



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

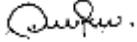
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2006-00495-00 (J04)  
**Demandante** : SANDRA YANETH SUAREZ  
**Demandado** : ADIANA LUCIA JIMENEZ MORENO

De cara a la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de mensaje de datos ([asociados516@gmail.com](mailto:asociados516@gmail.com)), se ordena oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para que se sirva convertir en favor del presente proceso los títulos judiciales que estén a órdenes de dicha agencia judicial descontados a ADRIANA LUCIA JIMENEZ en favor de SANDRA YANETH SUAREZ. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc077a95f783ee77a27ecf606d9ea651a73dfe79b25a7802ebd18ae40219e391**

Documento generado en 25/03/2021 10:21:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

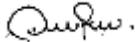
**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2012-00183-00  
**Ejecutante** : ANGELA ELINNA PARADA ZAMBRANO  
**Demandado** : ALCIDES PRECIADO CORREA Y ANGELA PEREZ VARGAS

El abogado MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, solicita el pago de los títulos judiciales descontados al demandado ALCIDES PRECIADO CORREA en el Banco Davivienda en favor del presente proceso.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago de la obligación mediante providencia del 1° de febrero de 2017, el Despacho ordena efectuar el pago de los títulos No. 285126, 285263, 285693, 285728, 285972 y 285975 por valor total de DOS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'101.713,95) en favor de ALCIDES PRECIADO CORREA C.C. 9521.390, salvo que este embargado el remanente por secretaría verifíquese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4fa3610244c44869d1ab30b2b8ba9979cbf1da4c6a0b11d58506bc24e311786**

Documento generado en 25/03/2021 09:23:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001-2013-00058-00  
**Demandante:** MARGARITA LOPEZ  
**Demandado:** CLAUDIA LILIANA CACERES, JIMY ORRLANDO CELY y CARLOS MANUEL CELY CACERES.

### Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (f. 14), conforme a las disposiciones del artículo 278 del C.G.P, se ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

### I. Consideraciones

#### 1.1. La demanda.

El Señor MARGARITA LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva en la cual solicita, se libre mandamiento de pago por

\$2'000.000.º por capital, junto con intereses de plazo y moratorios, conforme letra de cambio de fecha 17 de noviembre de 2009 exigible el 17 de septiembre de 2010, aceptada por CLAUDIA CACERES

\$1'000.000.º, por capital, junto con intereses de plazo y moratorios, conforme letra de cambio de fecha 25 de septiembre de 2010 exigible el 25 de diciembre de 2010, aceptada por CLAUDIA LILIANA ACEVEDO

\$1'500.000.º por capital, junto con intereses de plazo y moratorios, conforme letra de cambio de fecha 14 de marzo de 2011 exigible el 14 de junio de 2011, aceptada por CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA

\$10'000.000.º por capital junto con intereses de plazo y moratorios, conforme letra de cambio de fecha 21 de noviembre de 2010 exigible el 21 de febrero de 2011, aceptada por JIMY O. CELY y CLAUDIA L. CACERES H.

\$1'500.000.º por capital junto con intereses de plazo y moratorios, conforme letra de cambio de fecha 01 de febrero de 2012 exigible el 24 de marzo de 2012, siendo deudores CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA y CARLOS MANUEL CELY CACERES.

Narra además la demanda, que la parte demandada renunció a presentación para la aceptación, pago y los avisos de rechazo. Que los plazos se encuentran vencidos y las obligaciones son clara, expresa y actualmente exigibles.

### II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 04 de abril de 2013 (f. 15). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra en la forma solicitada.

El señor CARLOS MANUEL CELY CACERES, fue notificado a través de curadora ad litem, el día 14 de julio de 2017 (f. 84 reverso), quien contestó la demanda e fecha 24 de julio de 2017, proponiendo la **prescripción** de la obligación cobrada.

La señora CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA, fue notificada a través de curadora ad-litem el día 14 de mayo de 2019 (f.123 reverso), quien presentó recurso de reposición (fs. 125-128) resuelto con auto de 18 de julio de 2019 (f. 134) y contestación de la demanda con radicación del 17 de mayo de 2019 (fs. 129-132).

Se opuso a las pretensiones y requirió prueba de los hechos de la demanda. Propuso como **excepción de mérito** la denominada **Prescripción de los títulos valores – letras de cambio**.

Adujo, en síntesis, que aun cuando la demanda interrumpió la prescripción, la notificación de la demandada a la curadora ocurrió el 14 de mayo de 2019, por lo cual no cumple los requisitos del artículo 94 del CGP,

El señor JIMY ORLANDO CELY, fue notificado por aviso, conforme se aprecia a folios 143 a 149, al término del día 25 de agosto de 2020, feneciendo el término de su traslado, el día 14 de septiembre de 2020, sin que la parte ejecutada efectuara manifestación alguna.

Este Despacho mediante auto de 12 de noviembre de 2020, (f. 152) luego de surtido el traslado de excepciones (f.150) procede a decretar pruebas y sin ninguna que practicar ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada.

### III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, la excepción denominada PRESCRIPCION, propuesto por la Dra. Lida Rocío Castro, en calidad de curadora ad litem de la señora CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA y también la aducida por la curadora Sandra Milena Duquino como curadora de CARLOS MANUEL CELY.

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

*“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consume en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto *“...a partir del día del vencimiento.”*, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado *“aun día cierto, sea determinado o no”* y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil.

Dicho lo anterior, es importante puntualizar que siempre y cuando no sé haya configura la prescripción, esta se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: *... “como cuando vencida la obligación y corriendo el término para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la*

*obligación,, hace abonos a capital, etc*<sup>1</sup> o de forma civil, conforme el inciso tercero ejusdem, y 94 del C.G.P., otrora artículo 90 del C.P.C..

Esta última norma, aduce que la radicación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Colofón de lo anterior, a continuación se impone examinar los presupuestos que en el subexamine permitirán o no, declarar probada la excepción propuesta. -

Los títulos ejecutivos base del recaudo firmados exclusivamente por la señora **CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA**, corresponden a las letras, cuyos valores y fechas de exigibilidad se destacan a continuación:

- a) Letra de \$2.000.000 con vencimiento el 17 de septiembre de 2010
- b) Letra de \$1.000.000 con vencimiento el 25 de septiembre de 2010
- c) Letra de \$1.500.000 con vencimiento el 14 de marzo de 2011

Así las cosas, en principio la acción cambiaria para perseguir la satisfacción de su importe habría fenecido al cabo de tres años de su vencimiento, con lo que la letra más antigua vencería el 17 de septiembre de 2013 y la de exigibilidad más reciente el 14 de marzo de 2014; con todo, para unas y otras la presentación de la demanda el 15 de febrero de 2013 interrumpió ese fenómeno.

En cuanto a la notificación de la orden de pago al demandado dentro del término del año que dispone el artículo 90 del C. de P. Civil, tenemos que el mandamiento de pago producido en este proceso (calendado 4 de abril de 2013) se notificó por estado a la actora el día 8 de abril de 2013 data última desde el cual debe contarse el año referido.

El año en que debía surtirse la notificación al demandado vencía entonces el **8 de abril de 2014**, pero examinado el expediente se evidencia que la notificación de dicha demandad se surtió por curador en fecha 19 de mayo de 2019 (f. 123), esto es, más de **5 años** después de la fecha límite, de tal forma que no se logró interrumpir a tiempo la prescripción materializándose irremediamente, al transcurrir incluso todo un nuevo periodo trienal holgadamente

Respecto a la figura que se analiza la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia del 21 de agosto de 1998:

"Presentada oportunamente la demanda, éste acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante... cumpla con la carga de notificarla al demandado dentro del término del artículo 90 del mismo código, caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, pierde la presentación de la demanda aquél efecto inicial, porque la caducidad ya no se detendrá"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

<sup>2</sup> En similar sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL agistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sentencia de 13 de mayo de 2008m, expediente: 1100131030012001-00927-01: "La presentación de la demanda en este caso, tal como lo examinó en su oportunidad el juzgador de segundo grado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción surgida del contrato de transporte que, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir de la data en que debió llegar la mercancía a su destino, esto es, a la ciudad de Cartagena el 21 de agosto de 2000, según la guía de tránsito (folio 2) o el 24 de los aludidos mes y año, como lo expresa la recurrente (folio 10 del cuaderno de la Corte), los que se cumplieron en las mismas fechas de 2002. (...) La aseveración anterior se hace con prescindencia de la tesis, bien objetiva o subjetiva (amplia y restrictiva) que adopte la Sala, puesto que, en cualquiera de los eventos, la introducción de la demanda no tuvo los alcances necesarios para interrumpir la prescripción, ni aún en el caso extremo de que se dedujeran del cómputo todos los días hábiles que el expediente estuvo en el despacho para resolver asuntos relacionados con la comunicación, el emplazamiento o la designación de curador ad litem o aquéllos en los cuales no se realizó actuación alguna de parte de los funcionarios o empleados judiciales, porque de todas maneras el retraso sería mayor a los ciento veinte (120) días, concretamente de ciento cuarenta (140). En ocasión anterior, la misma Corte en sentencia de 21 de agosto de 1998, expediente: 6253 MP RAFAEL ROMERO SIERRA había indicado: "Hoy por hoy, pues, la sola presentación de la demanda no es bastante a efectos de interferir el plazo extintivo que entraña la caducidad, porque sólo será así en tanto que la demanda revisoria sea notificada al demandado antes de que fenezcan los 120 días siguientes de la notificación que se le haya hecho al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impeditiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de caducidad siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del demandado"

En estas condiciones, palmario como está que MARGARITA LOPEZ no logró la notificación de la ejecutada CACERES HERNANDEZ en el lapso de un año que permite el artículo 90 plurimencionado, debe concluirse inevitablemente que ello equivale a perder la presentación de la demanda de febrero de 2013, pues el efecto de interrupción solo se lograría con la efectiva notificación del mandamiento de pago, lo cual ya se dijo, habría ocurrido el 19 de mayo de 2019, calenda para la cual ya se habían consolidado las prescripciones de las tres letras de cambio presentadas al cobro, pues como se indicó transcurrieron más de 5 años desde la admisión de la demanda.

Ahora bien, junto a esta demandada, también otras personas signaron como **aceptantes** (obligaciones solidarias) dos títulos que también se cobran en el presenta trámite:

Abordemos uno de ellos:

- d) Letra de \$1.500.000 con vencimiento el 24 de marzo de 2012, firmada por la señora CACERES HERRERA, pero también por el señor CARLOS MANUEL CELY CACERES

En punto de esta obligación, el Juzgado declarará igualmente operada la prescripción, pues la curadora ad litem del señor CARLOS MANUEL CELY CACERES, también **la reclamó en su favor**, como se advierte a folios 87-89

La excepción se actualiza porque el caratular en principio prescribía el 24 de marzo de 2015 y si bien para el momento de la interposición de la demanda (13 de febrero de 2013), únicamente habían transcurrido 10 meses y 21 días, el efecto de interrupción que genera la admisión (4 de abril de 2013), únicamente se prolonga por un año seguido a la notificación por estado de dicha providencia, al cumplimiento del cual los plazos siguen su curso.

Así como entre el 8 de abril de 2014 y la fecha de notificación (14 de julio de 2017 f. 84 vto) mediante curador ad litem del señor CELY CACERES, hay **3 años, 3 meses y 6 días**; no solo se completan el tiempo faltante, sino que incluso alcanza para consolidar un nuevo periodo de prescripción.

Hay finalmente, una última letra de cambio, con las siguientes características:

- e) Letra de \$10'000.000 con vencimiento el 21 de febrero de 2011, suscrita CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA y por el señor JIMY ORLANDO CELY, ambos en calidad de aceptantes.

Respecto a ella, el Juzgado declarará la prescripción que depreca la señora CACERES HERRERA mediante curador, tras expirar el plazo trienal, como quiera que notificada ella en fecha 14 de mayo de 2019 del auto de apremio, había transcurrido para ese momento más de 5 años desde la admisión de la demanda y desde luego de la superación del año de gracia para notificar al que alude el artículo 90 CPC.-

Empero, como dicha obligación es perseguida también de JIMMY ORLANDO CELY y ésta persona notificada por aviso el 21 de agosto de 2020 (f. 145) no se pronunció en el término correspondiente para ello para alegarla, no puede beneficiarse de ella, según el actual entendimiento de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al respecto la Corte en Sala de Casación Civil, STC8873-2018<sup>3</sup> abordó el fenómeno de la prescripción extintiva para las obligaciones solidarias o indivisibles, y decantó el entendimiento de la excepción de prescripción, al indicar que se trata de una excepción **personal y no real**. Señaló la corporación, reiterando su precedente a saber, STC13091-2016, 15 sep., rad. 01284-01<sup>4</sup>; STC13091-2016, 15 sep., rad. 01284-01<sup>5</sup>. STC2314-2017, 22 feb., rad. 02894-01<sup>6</sup> y STC7204-2016 de la que se extracta:

<sup>3</sup> Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-01831-00. Sentencia de 11 de julio de 2018. M.p. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>4</sup> [1] *La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el “(...) acreedor podrá*

*[c]omo se observa, para el Tribunal accionado la prescripción de la acción cambiaria sólo beneficia al deudor que la alegó, por ende, los efectos de su declaración no irradian a los otros codeudores, aunque sean solidarios, hermenéutica que emana de lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, según el cual «[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

A lo que se añadió que:

*[b]ajo esa premisa, el ad quem concluyó que para Julio César Rodríguez Chavarría dicho fenómeno extintivo produjo consecuencias favorables, pues lo había invocado oportunamente en el juicio ejecutivo hipotecario atacado, contrariamente, para Manuel Garavito Sierra y Fanny Mercado la obligación no desapareció en tanto que éstos omitieron implorar en debido momento la prescripción. Tras ese entendimiento, la Corporación querellada ordenó seguir adelante con la ejecución real respecto de estos últimos y levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en lo tocante con la «cuota parte» del otro demandado.*

(...)

Véase también las Sentencias STC1775-2018<sup>7</sup> y STC2314-2017<sup>8</sup> no citadas en la jurisprudencia en referencia, pero con igual o mejor aporte para la discusión

De allí entonces que, debiendo alegarse la prescripción para poder beneficiarse de ella según lo reclama el hoy aplicable artículo 282 CGP (antes 306 CP), no puede tener

---

*dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división”.*

<sup>5</sup> «[a]hora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, éste no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutiérrez Parrado

<sup>6</sup> “...si en nombre de Gloria Rueda Angarita no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, ésta no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla los demás demandados mediante su curador ad litem”

<sup>7</sup> Corte Suprema, Sala de Casación Civil. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n.º. 11001-02-03-000-2017-03497-00, de fecha 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-02894-01 de fecha 22 de febrero de 2017: “No obstante, se insiste, el **error de la providencia radica en comunicar los efectos de la enunciada figura** a Gloria Rueda Angarita, **enterada por aviso y quien guardó silencio frente al mandamiento librado en su contra.** (..) Esas elucubraciones se alejan de lo preceptuado en la regla 2513 del C.C., referente a la obligatoriedad de alegar la prescripción para beneficiarse de ella, exigencia consignada igualmente en el artículo 306 del C.P.C. y en el hoy vigente canon 282 del C.G.P., pues como esta Corte de antaño lo ha indicado, es necesario aducir defensas como la prescripción, compensación y nulidad relativa (...) En consecuencia, **si Gloria Rueda Angarita no alegó expresamente la prescripción de la acción, tal omisión no puede ir en detrimento del derecho del extremo actor a satisfacer la acreencia cobrada.** (...) Los juzgadores denunciados han debido comprender la **renuncia al fenómeno extintivo**, tal como acaecería si el compulsivo sólo hubiese sido propuesto frente a Rueda Angarita; empero, la cuestión real propuesta por la parte actora se enfiló contra una pluralidad pasiva, donde el comportamiento procesal de ésta demandada, alguna incidencia debe tener. Téngase en cuenta que la solidaridad de la obligación materia de recaudo se erige como una garantía para el acreedor, quien pudo, incluso, activar la acción cambiaria respecto de uno sólo de los tres obligados e, igualmente, obtener la satisfacción de su crédito completo. Además, si bien se aludió al fenómeno de la interrupción de la prescripción del artículo 2540 del C.C. para sostener la posibilidad de comunicarle al deudor silente esa defensa, ese argumento no reviste de legalidad la conclusión del juez del circuito, pues, en primer lugar, no hubo suspensión alguna del fenómeno reseñado y, en segundo, dicha norma exalta **los beneficios consagrados para el prestamista cuando una obligación es solidaria.** Se destaca que esta Corporación, en reciente pronunciamiento y al resolver un caso análogo, advirtió la incongruencia de las sentencias objeto de queja porque en ellas se declaró la figura extintiva respecto de todos los integrantes de la pasiva, cuando sólo uno de éstos la alegó. Así, indicó: En el caso reprochado la ejecutante demandó a los tres suscriptores del pagaré base del compulsivo, obligados en el mismo grado, para obtener el recaudo de la deuda. Respecto de los instrumentos de pago rige el principio de autonomía (art. 627 del C.Co), el cual “(...) versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte del tenedor legítimo (...)”<sup>8</sup>. Tal circunstancia permite que el acreedor tenga el mismo vínculo jurídico frente a cada uno de los obligados, quienes, a su vez, **deben procurar su propia defensa**, por cuanto los actos que invalidan o modifican la obligación respecto de los demás deudores, no afectan su relación con aquél. La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el “(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división”. Ahora, si **en nombre de Gloria Rueda Angarita no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, ésta no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla los demás demandados mediante su curador ad litem.- se destaca-**

cabida la “comunicabilidad” de la glosa que la deudora solidaria – CACERES HERRERA- notificada por curador esgrimió y por tanto debe asumirse en la actitud reticente del deudor demandado que renunció a ella.

De esta manera, aunque se declarará fundada la excepción de prescripción propuesta por la señora CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA en punto de esta obligación, la ejecución proseguirá contra el señor JIMY ORLANDO CELY, por el importe de esta letra de cambio.

### **Condena en costas**

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, al prosperar parcialmente la demanda, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

1. DECLARAR **probada la excepción** de mérito PRESCRIPCION, propuesta por CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA y CARLOS MANUEL CELY CACERES, mediante curadoras ad litem, DRS SANDRA MILENA DUQUINO y LIDA ROCIO CASTRO en sendos escritos de contestación, conforme a lo expuesto-
2. En consecuencia, **se ordena seguir adelante** con la ejecución en la forma prevista en el auto de fecha 4 de abril de 2013. No obstante, en virtud de la declaración contenida en el numeral anterior, se elimina la orden de apremio contenida en los numerales 1, 2, 3 y 5 en contra de CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA y CARLOS MANUEL CELY CACERES; subsistiendo únicamente el numeral 4 y bajo el entendido que el mandamiento de pago que allí se contiene, queda vigente únicamente contra el señor JIMY ORLANDO CELY
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Como consecuencia de lo decidido en el numeral 1 de esta sentencia se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra los demandados CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA y CARLOS MANUEL CELY CACERES en auto de 27 de abril de 2016 (f. 151 c2) a saber: embargo y retención de dineros depositados en cuentas y demás productos financieros, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Davivienda, Bancamia, Banco BBVA, Banco WWB, Corporaciones Confiar, Fundación de la Mujer, Bancafe, Colpatria, y Banco Santander en la ciudad de Sogamoso. **Por secretaría** ofíciase, salvo que este siendo perseguido el remanente. Verifíquese (ver folio 13 y 15 C 2)
5. Sin condena en costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ**



*Firmado Por:*

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c146427cde4ee455584548789d0a525d84caf98f36eb0267dcbf87db0ab1a2da***

*Documento generado en 25/03/2021 05:59:01 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2013-00450 00  
**Demandante:** MARIA NELVIS IBICA CHAPARRO  
**Demandado:** ALEJANDRO CASTILLO CARDENAS

Considera el Despacho, que con providencia de fecha 27 de junio de 2018, se fijó la liquidación del crédito, sumando como capital, e intereses corrientes y moratorios, un total de \$1'974.885.<sup>44</sup> en favor del demandante, quedando un saldo de \$136.550.<sup>56</sup> **sin costas** en favor del demandado.

Se tiene también, que con auto de fecha 01 de octubre de 2014, se fijaron las costas del proceso, en \$94.714.<sup>oo</sup> suma que al descontarse al saldo a favor del demandante, genera un saldo a favor de la parte demandada, de \$41.836,<sup>56</sup>

Por lo anterior, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 461 del CGP, se dispondrá la terminación del proceso por pago, y se atenderán favorablemente las solicitudes de pago de títulos, allegadas con radicación de fecha 22 de enero de 2021, por el apoderado de la parte demandante, Dr. Henry Antonio Lopez Bayona [henrylopezbayona70@yahoo.es].

Por lo expuesto, se **Dispone:**

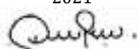
### **RESUELVE**

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo Radicación 15759405300120130045000 por pago total, de las obligaciones y costas del proceso.
2. Efectúese el pago de los títulos: 237383, 237384, 237385, 237386, 237387, 237403 y 237404 a la demandante MARIA NELVIS IBICA CHAPARRO tenidos en cuenta en su favor en la liquidación de fecha 27 de junio de 2018. Fracciónese el título 237405, en \$78.272.44 y \$41.836.56, para pago la primera suma a la actora.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de noviembre de 2013, quedando embargado como remanente para el proceso 2016-0381 que promueve NUBIA YANETH ROJAS en el Juzgado 3 civil municipal de Sogamoso. háganse en favor del mismo proceso las conversiones de los dineros que en títulos hayan quedado como saldos en favor del señor ALEJANDRO CASTILLO CARDENAS.
4. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

Eymr

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.12, fijado el día 26 de marzo de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a40fef4dad0146adcf7537c4068c321a2a1e25575a49bf2cbccf940c23162b**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO (C 2)  
**Expediente:** 157594053001 2014-00118 00  
**Demandante:** LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE  
**Demandado:** CONGICOL S.A.S. – MARTHA CONSTANZA ALVARADO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. En atención al memorial remitido por MARIA MAGDALENA DE LA PAZ PEÑA TOVAR remitido desde el correo [plotsym@gmail.com] con mensaje de datos del 18 de enero de 2021, (Cuaderno 2 consecutivo 02) **se requiere** a la precitada secuestre, para que allegue en un término no mayor a diez (10) días, el acta de entrega relacionada en el escrito, en el formato PDF, ya que el mensaje de datos no incorporó el documento relacionado. Por Secretaría, ofíciase a la profesional comunicando la precitada determinación.
2. Una vez se allegue el acta de marras, en formato PDF se dispondrá el traslado de las cuentas y la fijación de honorarios definitivos.
3. Se incorpora para el conocimiento de las partes la nota devolutiva de ORIP SOGAMOSO la orden de cancelación del embargo por la causal “*Se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor...*” con mensaje de datos del 1 de marzo de 2021

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



Eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdd225489846c0364779d0cd0688235de6765073f49d2c7e4743c08f8108eacf**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 2017 00239 00  
**Demandante** : EDINSON YILLMAR ANGUREN  
JORGE ENRIQUE PIRAJON  
**Demandado** : BLANCA NELLY CHAPARRO C.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Disponer la **reanudación del trámite procesal** en el expediente del epígrafe, al estar la ejecución del EDINSON YILLMAR ARANGUREN en el mismo estadio procesal<sup>1</sup>, de acuerdo con el condicionamiento establecido en providencia de 17 de octubre de 2019, que incorporó replica a excepciones en el trámite de ejecución acumulado.
2. En virtud de lo anterior se ocupa el Juzgado de atender la solicitud de suspensión por prejudicialidad (art. 161 CGP) presentada por BLANCA NELLY CHAPARRO mediante apoderado en fecha 10 de diciembre de 2019, en la cual indica que instauró denuncia penal por fraude procesal al considerar no tener obligaciones con el ejecutor JORGE ENRIQUE PIRAJON, considerando ser víctima de un delito. Pide en consecuencia suspender el proceso y la práctica de cautelas hasta tanto la FISCALIA se pronuncie.

El Juzgado **no accederá a este pedimento** por dos razones, cuya previsión se encuentra en el artículo 162 CGP: “...*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” Se destaca- De esta manera, como quiera que la solicitud no se acompaña de la prueba de la existencia del proceso o siquiera la denuncia no es procedente darle curso, además, como por la cuantía de este asunto, el proceso tiene vocación de doble instancia, no se cumpliría con la condición objetiva de hallarse el proceso en estado de emitir sentencia de segunda instancia.*

3. En firme la anterior determinación ingrese el expediente a despacho para el impulso correspondiente.

En cuanto a impulso de cautelas se procede de la siguiente manera:

4. Habida cuenta que el inmueble con MI. 095-37673 ya se encuentra embargado, pero no se ha materializado el secuestro (encargado conforme a despacho 082) y considerando que las medidas cautelares aprovechan a todos los acreedores que comparecen a éste proceso **se impone** tanto al demandante EDINSON YILLMAR ANGUREN, como al demandante JORGE ENRIQUE PIRAJON **las siguientes cargas conjuntas:**

---

<sup>1</sup> Notificación de la totalidad del extremo pasivo, conforme al auto de 12 de noviembre de 2020 que decretó desistimiento tácito respecto de la demanda dirigida contra HERMENCIA CRSITANCHO y LUIS ALFREDO MORA

- 4.1. Informar en un término no mayor a treinta días, si conocen herederos determinados del acreedor hipotecario OCTAVIO ARAMBULA ACOSTA (Q.E.P.D), caso en el cual deberán allegar los registros civiles que comprueben el parentesco, y manifestar si conocen la dirección de notificación de los mismos, para que proceda su notificación personal. En su defecto, deberán manifestar que no conocen a ningún heredero del acreedor y solicitar el emplazamiento de indeterminados.
- 4.2. Efectuar las actuaciones para materializar el secuestro ordenado sobre este predio en mención según auto de 11 de abril de 2019. Con esta decisión se atiende favorablemente el pedimento de 17 de septiembre de 2020, efectuado por la Dra. MÓNICA PEREZ, apoderada de JORGE ENRIQUE PIRAJON, a fin de coadyuvar con las diligencias de Secuestro, lo cual se autoriza.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



Eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd920feb9d5f4021418985e936750ac7db42410d9bd0a5c182203736fc62c8e**

Documento generado en 25/03/2021 09:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2017-00315-00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 241; donde aporta los siguientes datos del demandado:
  - 1.1. JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ C.C. No. 74081608, dirección CRA 12 No. 57-128 de Sogamoso. Tel. 3144676862, correo [jhonn.gaitan@gmail.com](mailto:jhonn.gaitan@gmail.com).
  - 1.2. Empleador: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CAMIONES NIT. 890201056

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b3e0e800a1e8d5060d2922c99261d6c2ff68cca79c3d3d69c21b10c38bd498e**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

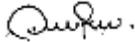
Sogamoso, 26 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00089-00  
**Ejecutante** : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.  
**Demandado** : LIDA CRISTINA CAMARGO BERDUGO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-521042 y código catastral No. 110010172130400190027000000000, para un avalúo total de \$471'508.500; cuya cuota o porcentaje del 16.6666667% se avalúa en la cantidad de \$78.584.751

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9cb6213e586d95f9cb3635e3d1873899b732361c593fe147d4a9ac6324f9192**

Documento generado en 25/03/2021 06:06:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00205-00  
**Demandante** : MARIA DEL CARMEN ROJAS  
**Demandado** : JAIRO ALEXANDER SANTOS GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

### RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado JAIRO ALEXANDER SANTOS GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso el emplazado, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar a la profesional del derecho, - Curador Ad-Litem-, correspondiéndole al abogado **DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2018 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

Notifíquese por medio electrónico y solo excepcionalmente dese alcance a medios presenciales.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 26 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b96884685aa93ff4c87283514e71935929d8e85a303620a3c07817d8d4f4581e**

Documento generado en 25/03/2021 10:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : VERBAL  
**Expediente** : 157594053001-2018-00577-00  
**Demandante** : MARIA GLORIA INES PARRA OROZCO  
**Demandado** : CARLOS ABDENAGO BAYONA REYES  
LENA CRISTINA BAYONA REYES  
YIMMI ANTONIO DIAZ RINCON

La demandante María Gloria Inés Parra, en escrito allegado el día 19 de marzo de 2021 a través del correo ([mariagloria1016@hotmail.com](mailto:mariagloria1016@hotmail.com)), solicita el pago de los títulos judiciales que fueron consignados como consecuencia del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 23 de abril de 2019.

Al respecto, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que fueron depositados los títulos No. 275193 (consignación del 6 de noviembre de 2019) y 285963 (consignación del 3 de marzo de 2021), por valor de \$6`000.000 y \$7`000.000 respectivamente

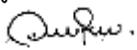
Aunque en apariencia la solicitud se ofrece viable, para tener certeza de la procedencia e estos pagos se ordenará requerir a la parte actora, informar: si en virtud del acuerdo conciliatorio de fecha 23 de abril de 2019 le fueron o no consignados los dineros acordados en la cuenta bancaria indicada, aportando los extractos que respalden su afirmación. Término 1 día.

De igual forma se ordena requerir a la parte demandada, (por cualquier medio), para que informe y aporte las evidencias del pago de los dineros acordados en diligencia de 23 de abril de 2019. Termina 1 día.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db8e1bccdd7c61c2f44f6c55d35eab8abca320975bc9769838981f39615798c**

Documento generado en 25/03/2021 03:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2018 00736 00  
**Demandante:** TERESA RAMIREZ REINA  
**Demandado:** SAMUEL RACHEZ DIAZ

Ingresa al Despacho, solicitud de terminación, remitida por el Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN y coadyuvada por la señora TERESA RAMIREZ REINA, allegada con mensaje de datos del 12 de febrero de 2021 del correo [leonvenegas29@gmail.com](mailto:leonvenegas29@gmail.com)

Toda vez que el inciso primero del artículo 461 del CGP, exige para la declaratoria de pago total, la acreditación de pago no solo del crédito, sino también de las costas, se dispondrá requerir a la parte actora, para que se manifieste respecto ese preciso aspecto.

Por lo anterior, se Dispone:

1. Requerir, a la parte actora, para que manifieste el efecto del memorial de terminación, en relación al pago de las costas, o para que manifieste si las mismas ya han sido canceladas o si se desiste de aquellas. (10 días).
2. Sin embargo, como quiera que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares puede atenderse por separado, se accederá a dicha solicitud, para lo cual dispone cancelar las medidas cautelares decretadas a cuentas de este asunto con autos de fechas 29 de agosto de 2018, 7 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese.
3. Por Secretaría, ofíciase al apoderado de la parte actora, adjuntando copia de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a98963b8dbec6aa464b16ef4f276be2169346111bd90df8b2551a8bcd141282**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 **2018 00901 00**  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado** : CLAUDIA PATRICIA PINTO VEGA

Del escrito impetrado por la apoderada demandante MONICA CIFUENTES CRUZ y la Representante Legal del Banco Comercial Av Villas S.A., el día 15 de marzo de 2021 ([cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-01140-00 adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA PINTO VEGA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de noviembre de 2018, comunicado con oficios No. 2634 /(embargo inmueble 095-126586) y 2635 (embargo dinero en bancos); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciense.**
3. Solicitar la devolución inmediata del despacho comisorio No. 042, a la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso. **Ofíciense.**
4. A costa de la parte demandada desglósense los títulos ejecutivos aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef934aa87e1ed57faaba1f12a4fd194ba8232c3acb99fbf591ba2cc8e6791ff**

Documento generado en 25/03/2021 09:23:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00920-00  
**Demandante** : LUIS ALFONSO PEREZ Y FLOR ESPERANZA VASQUEZ  
**Demandado** : JOSE ORLANDO CORREDOR OJEDA

### 1. Reconoce personería.

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Estudiante de derecho HARLEN DAYANA PATIÑO PABÓN, como apoderada sustituta del Estudiante KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado el día 18 de marzo de 2021.

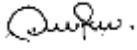
### 2. Ordena emplazamiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49cbfad2bd415d56a366e65186a35716fa7b30d8e1ca18018d84ab643da903f**

Documento generado en 25/03/2021 10:21:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01140-00  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

### RESUELVE:

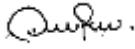
1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de la demandada LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso la emplazada, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar al profesional del derecho, - Curador Ad-Litem-, correspondiéndole a la abogada **MARTHA YANETH CASTRO ARAQUE**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico ([castro.marthayaneth@gmail.com](mailto:castro.marthayaneth@gmail.com)) (Art. 11 Decreto 806 de 2020), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 21 de marzo de 2019 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Código de verificación: 7f585102c57351765a808f7f86a17148b9988e9a392b034471fb25ed9c20515f

Documento generado en 25/03/2021 06:06:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00070-00  
**Ejecutante** : INVERTEK S.A.  
**Demandado** : NORMA CAROLINA MORALES

Incorpórese al trámite mensaje de datos allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 198 informa que: *“EL F.M.I. 095-47868 CORRESPONDE A DERECHOS Y ACCIONES. RAZON POR LA CUAL LA DEMANDADA NO ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO – EL F.M.I. 095-107490 CORRESPONDE AL FOLIO MATRIZ DE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL RAZON POR LA CUAL NO PROCEDE EL EMBARGO”*.

Igualmente, remite certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 095-134941 y 095-134942, en los cuales consta en la anotación N° 2 el registro de la medida cautelar de embargo sobre LA CUOTA PARTE del derecho de dominio que la demandada *NORMA CAROLINA MORALES*, ostenta sobre los referidos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles relacionados, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* de la CUOTA PARTE de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 095-134941 y 095-134942, de propiedad de la demandada *NORMA CAROLINA MORALES*. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

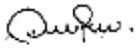
Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**017117a1da156de52ef6620661a759095f8140e15295f56d6fd09b1bce173d90**

Documento generado en 25/03/2021 10:21:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00070-00  
**Ejecutante** : INVERTEK S.A.  
**Demandado** : NORMA CAROLINA MORALES

El apoderado actor allega memorial el día 20 de enero de 2021 (bayron.macias@invertek.com.co) , donde solicita tener por notificada a la demandada por aviso; no obstante, la misma no satisface los requerimientos del artículo 292 del C.G.P., debido a que: (i) la dirección a la que se remitió la notificación Diagonal 40 No. 18-20 de Tunja, no coincide con la aportada en la demanda (calle 8 No. 20-06 de Sogamoso) ni la informada de forma posterior (diagonal 16 NO 20-73 Sogamoso en msj 4 feb 2021); (ii) no existe constancia de la remisión previa de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. iii) el resultado fue destinatario desconocido

Ahora bien, de la documentación aportada el día 8 de febrero de 2021, se evidencia otras direcciones para efectos de notificación personal de la aquí demandada, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el apoderado.

Finalmente, la parte actora aporta remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico [ncarol.morales@hotmail.com](mailto:ncarol.morales@hotmail.com) y [valeria246y@gmail.com](mailto:valeria246y@gmail.com); no obstante, el apoderado incurre en las siguientes falencias: (i) el actor remite la notificación a una dirección electrónica NO aportada en la demanda, la cual allego con posterioridad, sin agotar la inicialmente inserta en la demanda; (ii) omite los datos de dirección y correo electrónico del Juzgado para efectos de la comparecencia de la demandada y iii) comunica datos erróneos sobre la oportunidad y manera de enteramiento, señalando que debe comparecer al juzgado en 5 días. Si la intención es agotar la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe procederse en los términos de esa norma.

Se requiere por tanto al actor a observar estas recomendaciones y hallazgos en el proceso de enteramiento.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fafa000c15fd6ed820925f26151a3b304bf4121db3758f5bc6715bed857c5140**

Documento generado en 25/03/2021 10:21:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

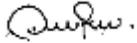
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00106-00  
**Demandante** : MARIO A. ROBAYO GARZON  
**Demandado** : HILDA RAMONA RODRIGUEZ

Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado JAVIER FRANCISCO OLMOS ROMERO portador de la T.P. No. 110.357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado el día 18 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22032d9830bfa8e8c18004d1d9d1e03e10d7f9288e6589efcec984aee38b938b**

Documento generado en 25/03/2021 10:21:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2019-00151-00  
**Demandante** : JORGE ALEXANDER LOPEZ CRISTANCHO  
**Demandado** : PAULO ANGEL NAVARRO VASTOS

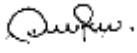
Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

**RESUELVE:**

1. Surtida la corrección de los datos del emplazado PAULO ANGEL NAVARRO VASTOS, tan solo en fecha 15 de marzo de 2021 aún no ha transcurrido el plazo de comparecencia para designar curador. Vuelva el proceso a secretaria hasta el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 108 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 12</b> , fijado el día 26 de marzo de 2021.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5924ef4c2c3d9008749f0b03998aa29862ba463885a793fac8ea02664cdb05**

Documento generado en 25/03/2021 06:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00153-00  
**Ejecutante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN Y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ

La abogada YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, en calidad de curadora ad litem de ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN Y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ, (notificada por vía electrónica el 22 de febrero de 2021, consecutivo 03) contestó demanda y propuso medios exceptivos en mensaje de datos de 24 de febrero de 2021.

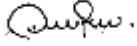
En el mismo mensaje de datos de También propuso nulidad de lo actuado a partir del auto de 6 de febrero de 2020 con abrigo en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por notificación inadecuada.

Así las cosas, se resuelve de la siguiente manera:

1. De la nulidad propuesta por la parte demandada a través de curador ad litem se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandante para que se pronuncie, pida pruebas y en general, ejerza derecho de contradicción.
2. Vencido el término anterior vuelva el expediente a despacho para fijar fecha de audiencia de decisión incidental
3. Tangase por oportuna la contestación de la demanda por parte de la aludida curadora en nombre de los ejecutados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e6b2b5f74160b8577ea2ad597b02709e6e42ecdbfbd548b242d87a362529bcf**

Documento generado en 25/03/2021 09:23:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00243-00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : REINALDO PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

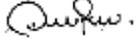
1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de SANITAS EPS al oficio No. 240; donde aporta los siguientes datos del demandado:

- 1.1. JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS C.C. No. 9526215, dirección Calle 17 No. 13-09 de Sogamoso. Tel. 3112825616, correo [pele-suamax@hotmail.com](mailto:pele-suamax@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ce51319d16f51cdabee611094e5f9aa3053e52259bba66a375b476e266b9bd**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019 00266 00  
**Demandante:** LUZ MARINA TAPIAS ALFONSO  
**Demandado:** LUZ ALBA ARAGON BARRERA

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 12 de enero de 2021, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 27 de febrero de 2020.<sup>1</sup>
2. Toda vez que la demandada LUZ ALBA ARAGON se notificó del mandamiento de pago el día 29 de enero de 2020, y que la solicitud de suspensión se radicó también el 29 de enero de 2020, el termino de traslado transcurrió válidamente entre el 12 y el 25 de enero de 2020, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.
3. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 29 de enero de 2020. De no haber manifestación alguna, Ingrése el expediente para proveer conforme las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



ymr

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. *“Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reinicialo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o mas exacamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”*

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c57ad53f47b81d3921e27a066abf0afcb28b51fa76e1ecbf4770e2a0c4788bc3**

Documento generado en 25/03/2021 02:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 157593053001 2019 00329 00  
**Causante :** MARIA RITA DEL CARMEN MORENO  
**Promotor:** MARIA DEL PILAR ROJAS MORENO - AMANDA ROJAS MORENO

Habida cuenta, que la escritura 1500 del 11 de diciembre de 2020, de la Notaria 1ª del Circulo de Sogamoso, allegada con mensaje de datos del 14 de enero de 2021 con antefirma de la Dra. MARTHA JULIETH CARDOZO BALLESTEROS y de la cuenta abogadoscesarrincon@gmail.com, suple la comunicación de notario, de que trata el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 902 de 1988, en tanto se demuestra la culminación de tramite notarial, será procedente disponer la terminación del proceso, con sujeción a lo reglado en la norma en cita.

Por tal razón, se negará la solicitud de que se dicte sentencia anticipada, efectuada con mensaje de datos del 14 de enero de 2021.

Finalmente se reconocerá al Dr . CARLOS ARTURO RINCÓN ROJAS como apoderado del señor CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, y a su turno, se tendrá a la Dra. MARTHA JULIETH CARDOZO BALLESTEROS, como apoderada sustituta del Dr. Carlos Arturo Rincón Rojas, para la representación de Maria del Pilar Rojas Moreno, Amanda Rojas Moreno y Carlos Alberto Rojas Moreno, de conformidad con el poder y la sustitución alegada con mensaje de datos del 14 de enero de 2021.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Declarar la terminación** del presente tramite liquidatorio, conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 902 de 1988.
  - 1.1. Decretar el levantamiento del embargo del inmueble identificado con FMI No. 095-125170 ubicado en la carrera 12 No. 1B-21 SUR de Sogamoso. **Ofíciense** a la ORIP de Sogamoso.
    - 1.1.1. Habida cuenta que no se perfeccionó el Secuestro, no se ordenará oficiar a inspección alguna, sin perjuicio de que la parte interesaa eventualmente pueda solicitarlo.
  - 1.2. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que se encuentran en la carrera 12 No. 1B-21 SUR de Sogamoso, que se denuncien de propiedad de MARIA RITA DE CARMEN MORENO (q.e.p.d).
    - 1.2.1. **Toda vez** que los muebles y enceres fueron dejados en depósito gratuito al señor CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, no se dispondrá que se efectúe diligencia de entrega.
    - 1.2.2. Ofíciense a VID,AA. S.A.S. para que allegue cuentas comprobadas de su gestión. (10 días).

- 1.3. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea MARIA RITA DE CARMEN MORENO (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 20'220.101 de Bogotá, en las sedes de Sogamoso de los bancarios DAVIVIENDA, y en las sedes de Soacha y Sogamoso del Banco Caja Social. **Por Secretaría**, Ofíciase.
2. Reconocer al Dr CARLOS ARTURO RINCÓN ROJAS como apoderado del señor CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, para los fines censurados en el poder allegado con mensaje del 14 de enero de 2021.
3. Reconocer a la Dra. MARTHA JULIETH CARDOZO BALLESTEROS, como apoderada sustituta del Dr. Carlos Arturo Rincón Rojas, para la representación de Maria del Pilar Rojas Moreno, Amanda Rojas Moreno y Carlos Alberto Rojas Moreno, de conformidad con la sustitución alegada con mensaje de datos del 14 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c07a24b552b68bbd53f794cc1a34d7d6326b94b6ceb2abaf1c864c9a72caf777**

Documento generado en 25/03/2021 02:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00386-00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : GEOVANI CHAPARRO PLAZAS

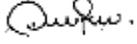
Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de FAMISANAR EPS al oficio No. 391; donde aporta los siguientes datos del demandado:
  - 1.1. GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS C.C. No. 9527354, dirección CR 11 No. 22-63 de Sogamoso. Tel. 3123967774.
  - 1.2. Empleador: INVERSIONES COMERCIALIZAR SAS CRA 92 C No. 44 A 79 Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 12</b> , fijado el día 26 de marzo de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1969fd6fedf39553e897375dd304b5d85d9b1fbde43b72ba88841b777aef8faa**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 **2019 00414 00**  
**Demandante** : LUIS ENRIQUE RICAURTE RODRIGUEZ  
**Demandado** : CARLOS ARTURO PEDRAZA MORENO

Del escrito impetrado por el apoderado actor JHON JAIRO RICAURTE ALARCON, el día 12 de marzo de 2021 ([jhricaurte@gmail.com](mailto:jhricaurte@gmail.com)), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

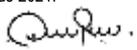
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00414-00 adelantado por **LUIS ENRIQUE RICAURTE RODRIGUEZ**, en contra de **CARLOS ARTURO PEDRAZA MORENO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de octubre de 2019, comunicado con oficio No. 2227 (embargo automotor de placas TLP-654); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb1df6cb59e41847c931c07b71339d4174fb3c688c6725ce1e934486f8ed945**

Documento generado en 25/03/2021 06:06:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00018-00  
**Ejecutante** : MARIA SORLEN NIÑO ROMERO  
**Demandado** : YINED NIÑO ROMERO

Conforme al auto de 11 de marzo de 2021, pasado la demandada se tuvo por notificada el 9 de febrero de 2021, pero al haber ingresado el proceso a despacho el 8 del mismo mes y año, se decidió en el numeral segundo que:

Al haberse ingresado el expediente al Despacho, el día 08 de febrero de 2021, el termino de diez días, para el traslado de la demanda, iniciará al día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. – se destaca-

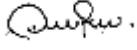
Por tanto, el ingreso de este expediente el antes del 29 de marzo de esta calenda es prematuro. De allí que al ingresarse el 23 de marzo, solo permitió consolidar 5 días de traslado

Se ordena en consecuencia:

1. Vuelva el expediente a secretaría, para completar los 5 días de traslado restante con que cuenta la demanda para contestar, los cuales correrán a partir de la notificación de esta providencia.
2. En atención al mensaje de datos de 16 de marzo de 2021 radicado por YINED NIÑO ROMERO, se le hace saber que los términos de la contestación que anuncia presentará están corriendo, conforme lo indicado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2259b8de2acebd479f0386a2fbb21b456e50c41bd7222ae58644a5d26e95cef9**

Documento generado en 25/03/2021 09:23:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

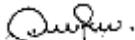
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00083-00  
**Demandante** : HILDA MARIA ALBARRACIN MECON  
**Demandado** : GONZALO MOYANO GALAN

Reconocer personería al abogado JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, portador de la T.P. No. 44.692 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede, conforme al msj de datos del 11 de marzo de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9472a230cdc4e4bfa99cc62e2be7a2cd14a865f6ea939c33949f8ff67c49ff**

Documento generado en 25/03/2021 06:06:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001 **2020 00118 00**  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : JOSE GUSTAVO TEJEDOR

Del escrito impetrado por la apoderada demandante SANDRA MILENA CORREDOR HERRERA, el día 17 de marzo de 2021 ([milena.alarcon.mah@gmail.com](mailto:milena.alarcon.mah@gmail.com)), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

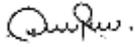
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00118-00 adelantado por **JOSE MARIA CELY DIAZ**, en contra de **JOSE GUSTAVO TEJEDOR**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de julio de 2020, comunicado con oficios No. 1032 y 1033; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. Solicitar la devolución inmediata del despacho comisorio No. 004, al Juzgado Promiscuo Municipal de Topaga. **Oficiese.**
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bfccf2f77b8a9ae7f8f1780daab47f146bb8b4f3f3978939f7d7236d7d8bc7e**

Documento generado en 25/03/2021 11:28:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2020-00121-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : REINALDO ROSAS

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado REINALDO ROSAS; quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., esto es por aviso el día 20 de enero de 2021; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

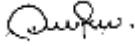
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado REINALDO ROSAS.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68ae74c282c4d20052b08e8be5b636893a569e22a41ee74c02ae4347061749**

Documento generado en 25/03/2021 06:06:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

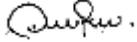
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00129-00  
**Demandante** : MARIO A. ROBAYO GARZON  
**Demandado** : ARELYS NATALIA VELANDIA GOMEZ Y EDWARD ALBERTO ROJAS GOMEZ

Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado JAVIER FRANCISCO OLMOS ROMERO portador de la T.P. No. 110.357 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado el día 18 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3c0139d1dae2bb09db4442abc169bf10bfbdb53cb4d9089881c02ae89a7815**

Documento generado en 25/03/2021 11:28:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2020-00145-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA  
**Demandado** : RUVUALDO VELANDIA GIL

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en respuesta al oficio No. 1349 del 6 de octubre de 2020, remite certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 074-55793 y 074-55792, en el cual consta en la anotación N° 4 y 3 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado *RUVUALDO VELANDIA GIL*, ostenta sobre los referidos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 074-55793 y 074-55792, de propiedad del demandado RUVUALDO VELANDIA GIL. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Juez Civil Municipal de Duitama- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

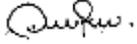
Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia y copia de los certificados de libertad aquí aludidos.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio como lo autoriza el artículo 37 CGP
3. Agregar y poner en conocimiento de las partes los oficios procedentes del Banco BBVA, CAJA SOCIAL, ITAÚ, donde manifiestan que el demandado no posee vinculo financiero con estas entidades.
4. Agréguese para conocimiento de las partes el oficio precedente de Bancolombia, donde informa que el demandado posee dos cuentas bancarias; (i) cuenta de ahorros con límite de inembargabilidad y (ii) cuenta corriente embargada; pero no ponen a disposición dinero alguno.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21217d94f2df9bd9f6957c68cbf6c76c55c64c21dc6284d1234e010a9b6d56eb**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00145-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : RUVUALDO VELANDIA GIL

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Ruvualdo Velandia Gil, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el apoderado de Bancolombia S.A., (mensaje de 18 de febrero 2021) que permitió establecer el acuse de recibo y apertura del mensaje de datos de la notificación el día 20 de noviembre de 2020, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada y consonante con la establecido por la Corte Constitucional en *Sentencia C-420 de 2020*, el juzgado tendrá por adecuado el enteramiento.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

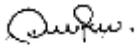
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado RUVUALDO VELANDIA GIL.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en (\$5`500.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f168124b471459c780e959dc8429c1c508e5b320fa2071e15654810232207**

Documento generado en 25/03/2021 11:28:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00194-00  
**Ejecutante** : ANGELA PATRICIA SOTAQUIRA PEREZ  
**Demandado** : NURY FABIOLA MORENO CASTRO

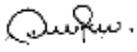
De cara a las solicitudes de la apoderada KAROL ELIANA TORRES NARANJO mediante mensaje de datos ([elianita64@hotmail.com](mailto:elianita64@hotmail.com)) los días 17 y 18 de marzo de 2021, el despacho se abstiene de decretar el secuestro del automotor hasta tanto la Secretaria Distrital de Bogotá de respuesta al oficio No. 1801 del 18 de diciembre de 2020 y de cuenta del registro de la cautelar, sin que adema sobre señalar que debe acompañarse la misma del certificado sobre la situación jurídica del automotor.

Por Secretaria requiérase a ésta entidad para que remita respuesta inmediata al oficio No. 1801. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 12</b> , fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**596425b2dc86fd91e3e2ad950ecbde8bc2dc42a222ed5dc0142a66244fe32778**

Documento generado en 25/03/2021 11:28:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021.

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00211 00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA y SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ

### Objeto del Proveído

Desata el Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado por el extremo activo a través de mensaje de datos del 02 de febrero de 2021 desde el correo [arfiabogados.colombia@gmail.com] en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.

### Oportunidad, argumentos y tramite

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado del 29 de enero de 2021, el recurso se muestra oportuno.

Solicita la parte actora, que se revoque el numeral 5 aduciendo que con ellos se condicionó el aporte del título valor previo a dictar sentencia. Propone en subsidio, recurso de apelación.

Luego de memorar el iter procesal, sustenta el recurso que el cometido del extremo activo, es ajustar el proceso a la normatividad vigente, aduciendo que el Despacho no atiende lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 42, y artículo 103 del CGP.

Que el criterio de necesidad expuesto por el Juzgado, ya fue resuelto en la ley y por la jurisprudencia, y por tanto, pierde validez. Que solo se justifica el aporte, cuando la haya oposición al título, que solo pueda resolverse con su exhibición. Que la necesidad debe motivarse, aduciendo que el juez debe *examinar de fondo para validar la literalidad y demás características que emanan del título valor, tanto generales como esenciales*.

Que aun cuando el mandamiento enrostrado no expone la necesidad del aporte, si lo hace el anterior auto inadmisorio.

Coligió que las nomas del Decreto 806 de 2020 adicionan y complementan las normas procesales vigentes. Transcribió el artículo 6° del precitado decreto ley, y concluyó que con la nueva normatividad, es posible presentar la demanda en digital, sin necesidad de copias físicas para el juzgado.

Transcribió el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, (relativo a la autenticidad de las comunicaciones), y un fragmento del Tribunal superior de Bogotá de 29 de agosto de 2018, orientado a señalar que una copia simple, también puede fungir como título ejecutivo. Con el mismo propósito, citó la providencia AC5333-2019 de la Sala Civil, y la Sentencia T-585 de 2004 de la Corte Constitucional.

Señala que el estatuto procesal no admite excepciones, y que al precaver situaciones como la tramitación de tachas, se pone en duda el principio de buena fe del acreedor y de las partes. Adicionó que en la demanda se señaló que el ejecutante tiene la custodia de los títulos, lo cual es adecuado al artículo 245 del CGP.

Aduce el recurrente, que reconocer que los pronunciamientos de Tribunales diversos a los de el Tribunal Superior de Santa Rosa, es considerar que éste Distrito es independiente del resto de Colombia, y que ello omite la forma de estado prevista en la Constitución. ilustró, lo relativo a la forma del Estado Colombiano, citando la C-937 de 2010, y la SU352 de 2017 respecto de la vinculatoriedad precedente horizontal.

Reprocha del mandamiento de pago, que se efectuó señalamiento sobre el objetivo de la transcripción parcial del recurrente respecto de esa última sentencia, y que también aludió que la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá no constituye precedente horizontal ni vertical, en tano no es órgano de cierre.

Adujo que en la demanda se indicó bajo gravedad de juramento, conforme al numeral 12 del artículo 78 del CGP, que la parte demandante custodia el original de los documentos base de ejecución. Que ello es concordante con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Memoró el contenido del artículo 245 del CGP, para señalar que puede mediar causa justificada para no aportar el original de un documento.

Reitera que el precedente horizontal tiene fuerza vinculante, y que como apoderados del actor, impulsan 17 procesos en diversos estrados, y que aquellos no han requerido los documentos base de la ejecución.

Manifestó que la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 1° de octubre de 2020, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, se funda en la *nueva actualidad y vigencia de normas que aplican en todo el territorio nacional*, y que la misma señala que el aporte de documentos en medio digital, de que trata el Decreto 806, es una confirmación a las ya existentes normas del Código General. Que la exigencia del Juzgado es una formalidad innecesaria, y que el no aporte del título original no debe impedir la tramitación de la demanda.

Concluye que ordenar el aporte del pagaré original no se ajusta a la normatividad, que permite el acceso a la justicia y protege la vida y salud de funcionarios y usuarios, y que el requerimiento implica la negación de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la salud y la vida, y se pone en riesgo de contagio de Covid 19 tanto al abogado recurrente, como a sus colaboradores, funcionarios del Despacho, y constituye un exceso de ritual manifiesto por parte del Despacho.

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia en el sitio web del Juzgado, no hubo manifestación alguna.

### **Consideraciones del Despacho**

Este Despacho, anuncia que no repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar, que hacer calificaciones tales como, que la postura de éste Despacho impide la evolución de la “ley” (sic), o que desconoce o que no se ciñe a la

misma, resultaría cierta, si el ordenamiento jurídico fuera integrado únicamente por el Decreto 806 de 2020. No obstante, ello no es así.

Y era necesario hacer tal reflexión, pues el recurrente no hace ninguna referencia a la existencia de diversas normas de derecho comercial, que rigen el tráfico de los títulos valores y su ejecución entre otros, minimizando su importancia en el ordenamiento, como si el Decreto 806 de 2020, las hubiese derogado

Así las cosas, es evidente que es imperativa una interpretación sistemática del ordenamiento, y no caer en el maniqueísmo de considerar que acatar reglas diversas a las del Decreto 806 (como las del derecho comercial que siguen vigentes), implica desconocer el ordenamiento en general o constituyen interpretaciones tozudas o contraria a la ley

Es necesario señalar, que las disposiciones enrostradas se orientan por una parte al aporte físico, y por otro, la imposición al ejecutante, del deber de asegurar la custodia del título valor y su inmovilización-

En relación al primer punto, salvo el yerro relativo al numeral 18 de artículo 72, (siendo lo correcto numeral 12 del artículo 78 del CGP), versa sobre los deberes procesales de las partes, no solo de custodiar las pruebas, sino también de exhibirlas.

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

Esta disposición, va de la mano de los poderes de instrucción del Juez, señalada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia citada por el censor, como natural en la labor judicial, incluso, en presencia del Decreto 806 de 2020. Señala el Tribunal en la dicha providencia de 1 de octubre de 2020 y a la cual igualmente se acoge el despacho en punto de la facultad del Juzgado de pedir la presentación del mismo:

“Y el deber de conservación de la parte? a él se refiere, con suficiente claridad el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas – y sus abogados- deben **“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, solo que lo guarda el aportante. A fin y al cabo el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida como autoriza el Decreto 806 de 2020.”<sup>3</sup>

(...)

Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, **deberá hacerlo cuando el juez lo requiera**, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP- se destaca-

Esta norma es congruente con otras **facultades de instrucción**, a saber, las señaladas en el artículo 42 en sus numerales 3° y 4° para la prevención y remedio de tentativas de fraude procesal, y para el decreto de pruebas de oficio, facultades legítimamente conferidas por el legislador, sin que su ejercicio presuponga de plano, el desconocimiento del principio de buena fe.

En congruencia, el artículo 170 del CGP, otorga facultades al operador judicial para el decreto y practica de pruebas de oficio antes de fallar, a su turno, según el inciso segundo del artículo 169 del CGP, tales pruebas de oficio no admitirían recursos.

Luego lo dispuesto por este Despacho, busca precaver el aporte del título valor, **que eventualmente también podría recaudarse en uso de las facultades conferidas por la ley, para la etapa de instrucción**, es decir, previo a que se tome la decisión del caso.

Ahora bien, el ejercicio de las anteriores disposiciones no pugnan con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues en efecto, para la presentación de la demanda, y su trámite, no ha sido necesaria la presentación de documentos físicos. Pero tal disposición en ningún momento proscribió su eventual aporte, en curso de las instancias procesales posteriores.

Es imperativo señalar también, que las disposiciones del mandamiento de pago enrostradas por la parte recurrente, tienen por cometido Imprimir seguridad en el tráfico jurídico y económico, pues contrario a lo señalado por la parte actora, **no se trata de meros títulos ejecutivos**, sino de **títulos valores** que son bienes mercantiles que están llamados a circular. Luego verificar la existencia y tenencia del cartular, genera seguridad en el proceso, pues logra precaver nuevas o múltiples ejecuciones.

Es el momento de acotar, que las manifestaciones del Tribunal Superior de Bogotá, no constituyen precedente horizontal, (pues no es un pronunciamiento propio o de juzgado equivalente) ni tampoco vertical, pues dicho tribunal no es órgano de cierre para este Distrito aun cuando el censor así lo considere. Por ello, no se ahondará en hallar fuerza en sus argumentaciones, en tanto no es precedente. Mas aún se dirá que no resulta ajeno a la normatividad apartarse de un precedente siempre que se presente una exposición motivada. Ello en ningún modo constituye un acto de rebeldía o insurrección, a propósito de las menciones al régimen político y a la soberanía del Estado Unitario.

Más aun se indicará que contrario a lo expresado, lejos está el Despacho de apartarse del mismo, más bien en la providencia confutada se alinea el Juzgado con el Criterio de dicha Corporación para posibilitar la admisión y tramite del proceso solo con los escaneos de los títulos, pero de la misma manera acoge los apartes en los cuales, se reitera la facultad judicial para solicitar su exhibición y o presentación en cualquier momento, lo cual acepta o autoriza. Extrañamente esa parte de la decisión no es del agrado del recurrente

Finalmente, se dirá que transcripción efectuada por el recurrente, respecto de la sentencia T-585/04 Corte Constitucional, resulta parcial y acomodaticia ya que omite el contexto previo para tal manifestación. Por una parte, se trata no de un título valor, sino de una póliza de seguro; y por otra, la salvedad efectuada por la Corte, deriva de como se presenta el título ejecutivo, a saber, si el mismo ha sido autenticado, reconocido, o si por el contrario, se allega apenas una mera copia simple.

Una transcripción contextualmente más completa sería la siguiente:

“En otras palabras, el Tribunal confundió la existencia de una obligación con el título que la contiene. Al no hacer esta diferencia necesaria, le dio los mismos efectos jurídicos a dos eventos distintos. En efecto, no es lo mismo una demanda ejecutiva, por ejemplo, en la que en lugar del cheque original se acompañara de una fotocopia de éste, a la situación de una demanda que si bien no está acompañada del original del documento en que consta la obligación, sí contiene la fotocopia autenticada de la misma, documento que, a su vez, ha sido objeto de diligencias de reconocimiento e inspección judicial, sin que el documento hubiera sido desconocido o tachado de falso. Por el contrario, la Aseguradora nunca desconoció la existencia del contrato de seguros y la expedición de la póliza respectiva. En cambio, en el primer evento, si resultaría procedente que invocar válidamente la inexistencia del título original.

Como el Tribunal, se repite, omitió hacer estas distinciones y les dio igual tratamiento a situaciones jurídicas distintas, incurrió en una vía de hecho.

4.3 Para esta Sala de Revisión, resulta pertinente mencionar que en el desarrollo actual de la ley respecto de los procesos ejecutivos, ya no se discute que es perfectamente posible demandar ejecutivamente sin presentar el original del título y que debe atenderse a la naturaleza de la obligación y el documento en que consta la misma. Ni sobra comentar que algunos Jueces y Tribunales del país, enfrentados, como sucede con cierta frecuencia, al hecho de que presentada la reclamación ante la compañía de seguros, el interesado acompañe a los documentos el original de la póliza de seguro, y transcurrido el término de un mes, sin que la compañía se pronuncie, al pretender el afectado recurrir al proceso ejecutivo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, se encuentre con la interpretación de que no puede prosperar la demanda, porque no se acompañó el original de la póliza.”

Y es justamente la ratio de la sentencia traída a colación por el recurrente, la que exige también **una interpretación sistemática** que aplique el Decreto 806, en armonía con las normas de carácter adjetivo.

En ese sentido se destacan, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”. 621, 624 “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*”, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requiere comprobar que en efecto están en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultáneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

No debe perderse de vista que el aporte del título favorece asuntos atañedores al pago, porque en ese caso debe ser entregado al ejecutado que cancela; la subrogación de obligaciones cuando paga un tercero a nombre del deudor; incluso los aspectos atinentes a la reivindicación de los títulos porque en ese caso, debe hacerse entrega del mismo y asegura la legitimación en el ejercicio del cobro, impidiendo negociaciones alternas que incluso puedan llegar a afectar la seguridad y estabilidad del sistema bancario y financiero.

Debe destacarse también que el ordenamiento no ha cambiado en punto de conferir valor y mérito ejecutivo únicamente al **original** del instrumento, (cuya reproducción o escaneo se admite para la admisión de la demanda en medios electrónicos conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria) pero que reclama exhibición y aporte conforme a la jurisprudencia citada; facultad que se reconoce a los Juzgados y que se recuerda es la manera como venía efectuándose, pues todos los procesos ejecutivos comportan la entrega de los títulos, para obrar en las ejecuciones.

En ese sentido se presentan como ejemplo, los tratamientos sobre facturas que por la impresión de copias ha previsto de forma expresa la ley, que solo la original permite el ejercicio de la acción cambiaria (art. 772 C.CO) y de los actos necesarios previos de presentación para aceptación o pago en los casos que ello aplica, por manera que no puede entenderse que en materia de títulos valores resulte aplicable la regla establecida en el artículo 245 -246 del CGP, justamente porque quedó a reserva en esa misma disposición no tratarse de una regla universal, cuando por disposición legal deba presentarse el original, siendo precisamente un caso apodíctico el “título valor”, conforme a las reglas especiales del código de comercio que permiten inferirlas.

Oportuno se ofrece hacer mención de la excepción que confirma la regla sobre la necesidad del aporte físico original del cartular, ejemplo que se halla en los denominados *títulos valores desmaterializados*, autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley

964 de 2005<sup>4</sup>, decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005. En punto de ello, se tiene que conformelo autoriza el artículo 13<sup>5</sup> de la Ley 964 de 2005, el certificado de la entidad de Depósito Centralizado de Valores, permite edificar la acción ejecutiva cambiaria (obviamente sin el aporte original). Disposición que se encuentra también en el artículo 2.14.4.1.1.<sup>6</sup> del Decreto 3960 de 2010.

Este es el único caso en el cual el mismo legislador ha permitido que una certificación electrónica o digital de un DCV, posibilite el ejercicio de la acción ejecutiva, sin necesidad del aporte físico del instrumento, de manera que en todos los demás casos aquellos deben ser exhibidos.

Si fuera ese el querer del ahora legislador extraordinario con el Decreto 806 de 2020, así lo hubiera mencionado de manera expresa en punto del ejercicio de la acción ejecutiva con apoyo en títulos valores, pues sin temor a errar en la apreciación, la demanda de justicia con apoyo en estos instrumentos para juzgados civiles debe ser superior al 60% de la carga total.

Cierto es y no se desconoce que en el Decreto 806 de 2020, numerosas disposiciones abogan por la eliminación de formalismos (autenticaciones, presentaciones personales, actos presenciales que conlleven la comunicación o aporte físico de memoriales), pero también lo es que en el mismo decreto se ha establecido que en caso de ser **necesario** la realización de un acto procesal por medio físico o por la ausencia de medios tecnológicos debe desarrollarse igualmente.

De esta manera, si bien el Juzgado libra mandamiento de pago y acoge las disposiciones de este Decreto, para posibilitar el acceso a la administración de justicia, en parte alguna ha prohibido que se haga uso de las facultades de instrucción o de decreto oficioso de pruebas, de manera que como bien lo indica el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia invocada, puede la parte demandada o el despacho de oficio, solicitar la exhibición criterio que prohija y que es el acogido por el Despacho.

### **Del cumplimiento de la orden judicial y de las cargas razonables**

Deberá señalarse ahora, que las disposiciones incorporadas en el Decreto Ley 806 de 2020, para la contención de la Pandemia por Covid 19, se dictaron en estado de emergencia, y en consecuencia, tienen una vigencia limitada, a saber, hasta el 04 de junio del siguiente año. El objeto de esa medida, es disponer herramientas que permitan confrontar la crisis, y que si bien resultan bastante acertadas, no constituyen una reforma de la justicia integral.

La decisión de requerir al litigante para el aporte del título, no genera per se, una afectación actual o inminente a la salud de funcionarios, usuarios o litigantes, por cuanto:

- Existen protocolos dispuestos tanto por las autoridades administrativas, como por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, para las actuaciones judiciales.
- El momento y condiciones para efectuar la entrega del título valor, puede acordarse en forma conjunta, entre los funcionarios del juzgado y el litigante.
- Existen medios alternativos para el aporte del título valor.

Es necesario señalar, que el riesgo epidemiológico causado por el Covid 19, es mitigable. Es así, que además de las medidas de seguridad adoptadas por las autoridades administrativas, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto mediante Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, y PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, entre otros, los protocolos para el acceso y aforo en sedes judiciales.

La actuación tan reprochada por la parte recurrente, no tiene un riesgo de contagio mayor, a cualquier otra actividad cotidiana, que implique algún desplazamiento, (verbigracia, efectuar compras, o salir de la casa), **o incluso actividades procesales necesarias** como la realización de diligencias de secuestro, por dar un ejemplo.

Luego la parte actora, puede solicitar por los canales virtuales del juzgado, cita para el aporte de los documentos, la cual sería agendada en consenso con los empleados de la Secretaría del Despacho, de tal forma, que las condiciones para el cumplimiento de la orden, se efectúe con observancia de las condiciones de las partes, en cumplimiento de los protocolos vigentes, y en un periodo que a lo mucho tomaría cinco o diez minutos.

También podría remitir los documentos al juzgado a través de Correo Certificado, o por interpuesta persona, como servicios de mensajería.

Se reitera que la decisión del juzgado, relativa al aporte físico del cartular, no impuso un término perentorio, ni una carga injustificada; se anunció que el aporte debería efectuarse en cualquier momento, antes de que se dicte decisión del caso

En todo caso, bien puede suceder que el demandado al ser enterado del ejecutivo favorezca una decisión diversa: i) regularice su obligación; ii) pague y renuncie a la entrega del título, entre otras; eventos que deberán valorarse en el futuro, como desde luego también las condiciones del desarrollo de la pandemia y sus vicisitudes. La orden no de inmovilización, custodia y aporte del título no son por ende inamovibles o dejadas al garete de lo irrazonable; están sujetas tanto al devenir del proceso, como el de la pandemia, el comportamiento del demandado o del mismo ejecutor. Llegada la época entonces, de estarse adportas de emitir la anunciada providencia, bien puede hacerse un nuevo examen de la exigencia o incluso por la misma dinámica no requerirse; pero mientras ello ocurre, la prohibición de no circulación, la conminación a la custodia y la imposición del deber de aportarlo, incluso desde ahora y en cualquier momento antes de seguir con la ejecución son compatibles con el ordenamiento, con la seguridad jurídica y comercial y con la razón. No hay desafuero, abuso o vía de hecho en ello.

Corolario de lo expuesto, es ilustrar como posible una interpretación que no excluya diversas normas procesales y sustanciales, para priorizar e incluso exacerbar el alcance del Decreto 806 de 2020, como lo propone la parte recurrente.

Así las cosas, no se repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.

En relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo no será concedido, ya que el auto enrostrado, no encuadra en ninguna de las causales señaladas en el artículo 321 del CGP, pues en lo relativo al mandamiento de pago, solo es apelable la decisión que lo niega total o parcialmente, el cual no es el caso.

### **Otras decisiones de impulso**

La parte accionante ha demostrado (radicación de 22 de febrero de 2021) al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la forma como obtuvo la dirección del demandado CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA con la evidencia de un formato diligenciado donde aparece la dirección [giovanyra93@gmail.com](mailto:giovanyra93@gmail.com)

No obstante, en lo que concierne a la demandada SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ, (radicación de 23 de febrero de 2021) no se aportan tales evidencias y se pretende en cambio señalar que por la vinculación del primero y su relación con ella, pueda ser

notificado a la misma dirección, lo cual no puede ser de recibo si expresamente esa persona no lo ha informado así o no ha usado esta dirección. Por esta razón y hasta tanto no se acredite adecuadamente el vínculo de esta demandada con la dirección informado no se podrá validar la notificación que se acredita en radicado de 17 de marzo de 2021.

Finalmente, el Despacho conforme lo autoriza el artículo 286 del CGP aclarará para todos los efectos, que las providencias que contienen la determinación de mandamiento de pago y el decreto de cautelares, fueron emitidas en fecha 28 de enero de 2021 y no como erradamente se indicó 28 de enero de 2020. Quedan de esta forma atendidas las solicitudes de fecha 5 de marzo de 2021 y 23 de febrero de 2021 que reclamaban tal enmienda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. **No reponer** el numeral 5 del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no contemplarse el asunto, en las causales del artículo 321 del CGP.
3. Requerir a la parte actora, el aporte de pruebas que vinculen a la señora SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ con la dirección [giovanyra93@gmail.com](mailto:giovanyra93@gmail.com) conforme a lo expuesto en precedencia. Hasta tanto no ocurra no puede calificarse adecuadamente el ejercicio de notificación conforme al radicado de 17 de marzo de 2021.
4. **Corrijase** para todos los efectos, la fecha de las providencias que contienen el auto de mandamiento de pago y el decreto de cautelares en el presente asunto, que corresponde al **28 de enero de 2021** y no como allí se indicó al 28 de enero de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2629980262d663114df350db0857bea7f8cc0a9a43163e44013f1dc3aefd7b7f**

Documento generado en 25/03/2021 02:43:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021.

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020-00241 00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ALCIDES BECERRA TAPIAS

### **Objeto del Proveído**

Desata el Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado por el extremo activo a través de mensaje de datos del 09 de diciembre de 2020 desde el correo [arfiabogados.colombia@gmail.com] en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020.

### **Oportunidad, argumentos y tramite**

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado No. 39 del 04 de diciembre de 2020, el recurso se muestra oportuno.

Solicita la parte actora, que se revoquen los numerales 4 y 5 aduciendo que con ellos se condicionó la admisión de la demanda, con el requerimiento de aporte del título valor original, previo a dictar sentencia.

Luego de memorar el iter procesal, sustenta el recurso que el cometido del extremo activo, es ajustar el proceso a la normatividad vigente, aduciendo que el Despacho no atiende lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 42 del CGP.

Que si bien existen normas del derecho comercial, como los artículos 621, 624, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819, considera el recurrente que las normas adoptadas con la emergencia nacional propenden por la evolución del derecho, y que el criterio del despacho impide el “progreso de la ley”

Que el criterio de necesidad ya fue resuelto en la ley y por la jurisprudencia. Coligió que las normas del Decreto 806 de 2020 adicionan y complementan las normas procesales vigentes. Transcribió el artículo 6° del precitado decreto ley, y concluyó que con la nueva normatividad, es posible presentar la demanda en digital, sin necesidad de copias físicas para el juzgado.

Transcribió el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, (relativo a la autenticidad de las comunicaciones), y un fragmento del Tribunal superior de Bogotá de 29 de agosto de 2018, orientado a señalar que una copia simple, también puede fungir como título ejecutivo. Con el mismo propósito, citó la providencia AC5333-2019 de la Sala Civil, y la Sentencia T-585 de 2004 de la Corte Constitucional.

Señala que el estatuto procesal no admite excepciones, y que al precaver situaciones como la tramitación de tachas, se pone en duda el principio de buena fe del acreedor y de

las partes. Adicionó que en la demanda se señaló que el ejecutante tiene la custodia de los títulos, lo cual es adecuado al artículo 245 del CGP.

Citando una sentencia del 1° de octubre de 2020, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, expuso que el aporte de documentos en medio digital, de que trata el Decreto 806,, es una confirmación a las ya existentes normas del Código General. Que la exigencia del Juzgado es una formalidad innecesaria, y que el no aporte del título original no debe impedir la tramitación de la demanda.

Aduce el recurrente, que reconocer que los pronunciamientos de Tribunales diversos a los de el Tribunal Superior de Santa Rosa, es considerar que éste Distrito es independiente del resto de Colombia, y que ello omite la forma de estado prevista en la Constitución

Acota que el criterio del Tribunal, alude a que la custodia de las pruebas, para casos como el presente, corresponde ahora a la parte y no al Juzgado. Asegura también que el criterio de este Despacho, es diverso al adoptado en los demás procesos judiciales en que el apoderado del demandante impulsa en otros estrados. Que las normas relativas al aporte de documentos en digital, se orientan a la protección de la vida y salud de funcionarios, usuarios y litigantes de la rama judicial, y que con la presente actuación, se está en contra de la legislación y jurisprudencia imperante.

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia en el sitio web del Juzgado, no hubo manifestación alguna.

### **Consideraciones del Despacho**

Este Despacho, anuncia que no repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

Por una parte, y contrario a lo señalado en el petitum del recurso, no es cierto que las disposiciones atacadas, condicionen la admisión de la demanda al aporte del título en original (núm. 1 “peticiones”). Prueba de ello es el mismo auto recurrido, pues es evidente que el tramite ha proseguido, y puede la parte actora impulsarlo, con la materialización de las medidas cautelares, la notificación al demandado, el establecimiento del contradictorio, con el eventual traslado de recursos y/o excepciones, hasta incluso, el agotamiento de la etapa de instrucción.

Así las cosas, no existe condicionamiento ni parálisis en el trámite judicial, a causa de las disposiciones objeto de recurso.

### **Necesidad de una Interpretación sistemática con las reglas procesales y sustanciales**

Por otra, hacer calificaciones tales como, que la postura de éste Despacho impide la evolución de la ley, o que desconoce o que no se ciñe a la misma, resultaría cierta, si el ordenamiento jurídico fuera integrado únicamente por el Decreto 806 de 2020. No obstante, ello no es así.

Y era necesario hacer tal reflexión, pues el recurrente aun cuando reconoce la existencia de diversas normas de derecho comercial, que rigen el tráfico de los títulos valores y su ejecución entre otros, el memorialista minimiza su importancia en el ordenamiento, como si el Decreto 806 de 2020, las hubiese derogado.

Así las cosas, es evidente que es imperativa una interpretación sistemática del ordenamiento, y no caer en el maniqueísmo de considerar que acatar reglas diversas a

las del Decreto 806 (como las del derecho comercial que siguen vigentes), implica desconocer el ordenamiento en general o que constituyen interpretaciones tozudas o contraria a la ley

Es necesario señalar, que las disposiciones enrostradas se orientan por una parte al aporte físico, y por otro, la imposición al ejecutante, del deber de asegurar la custodia del título valor.

En relación al primer punto, salvo el yerro relativo al numeral 18 de artículo 72, (siendo lo correcto numeral 12 del artículo 78 del CGP), versa sobre los deberes procesales de las partes, no solo de custodiar las pruebas, sino también de exhibirlas.

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

Esta disposición, va de la mano de los poderes de instrucción del Juez, señalada por el Tribunal Superior de Bogotá, como natural en la labor judicial, incluso, en presencia del Decreto 806 de 2020. Señala el Tribunal en sentencia citada por el accionante y a la cual igualmente se acoge el despacho en punto de la facultad del Juzgado de pedir la presentación del mismo:

“Y el deber de conservación de la parte? a él se refiere, con suficiente claridad el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas – y sus abogados- deben **“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**”). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, solo que lo guarda el aportante. A fin y al cabo el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida como autoriza el Decreto 806 de 2020.”<sup>3</sup>

(...)

Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante si está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, **deberá hacerlo cuando el juez lo requiera**, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP

Esta norma es congruente con otras **facultades de instrucción**, a saber, las señaladas en el artículo 42 en sus numerales 3° y 4° para la prevención y remedio de tentativas de fraude procesal, y para el decreto de pruebas de oficio, facultades legítimamente conferidas por el legislador, sin que su ejercicio presuponga de plano, el desconocimiento del principio de buena fe.

En congruencia, el artículo 170 del CGP, otorga facultades al operador judicial para el decreto y practica de pruebas de oficio antes de fallar, a su turno, según el inciso segundo del artículo 169 del CGP, tales pruebas de oficio no admitirían recursos.

Luego lo dispuesto por este Despacho, busca precaver el aporte del título valor, **que eventualmente también podría recaudarse en uso de las facultades conferidas por la ley, para la etapa de instrucción**, es decir, previo a que se tome la decisión del caso.

Ahora bien, los ejercicios de las anteriores disposiciones no pugnan con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues en efecto, para la presentación de la demanda, y su trámite, no ha sido necesaria la presentación de documentos físicos. Pero tal disposición en ningún momento proscribió su eventual aporte, el curso de las instancias procesales posteriores.

## Interpretación sistemática con las reglas sustanciales.

Es imperativo señalar, que las disposiciones del mandamiento de pago enrostradas por la parte recurrente, tienen por cometido Imprimir seguridad en el tráfico jurídico y económico, pues contrario a lo señalado por la parte actora, **no se trata de meros títulos ejecutivos**, sino de **títulos valores** que son bienes económicos que están llamados a circular. Luego verificar la existencia y tenencia del cartular, genera seguridad en el proceso, pues logra precaver nuevas o múltiples ejecuciones.

Es el momento de acotar, que las manifestaciones del Tribunal Superior de Bogotá, no constituyen precedente horizontal, (pues no es un pronunciamiento propio o de juzgado equivalente) ni tampoco vertical, pues dicho tribunal no es órgano de cierre para este Distrito aun cuando el censor así lo considere. Por ello, no se ahondará en hallar fuerza en sus argumentaciones, en tanto no es precedente. Mas aún se dirá que no resulta ajeno a la normatividad apartarse de un precedente siempre que se presente una exposición motivada. Ello en ningún modo constituye un acto de rebeldía o insurrección, a propósito de las menciones al régimen político y a la soberanía del Estado Unitario.

Más aun se indicará que contrario a lo expresado por el actor, lejos está el Despacho de apartarse del precedente, más bien en la providencia confutada se alinea el Juzgado con el Criterio de dicha Corporación para posibilitar la admisión y trámite del proceso solo con los escaneos de los títulos, pero de la misma manera acoge los apartes en los cuales, se reitera la facultad judicial para solicitar su exhibición y o presentación en cualquier momento, lo cual acepta o autoriza. Extrañamente esa parte de la decisión no es del agrado del recurrente

Finalmente, se dirá que transcripción efectuada por el recurrente, respecto de la sentencia T-585/04 Corte Constitucional, resulta parcial y amañada a fuerza al argumento del recurrente, ya que omite el contexto previo para tal manifestación. Por una parte, se trata no de un título valor, sino de una póliza de seguro; y por otra, la salvedad efectuada por la corte, deriva de como se presenta el título ejecutivo, a saber, si el mismo ha sido autenticado, reconocido, o si por el contrario, se allega apenas una mera copia simple:.

Una transcripción contextualmente mas completa sería la siguiente:

“En otras palabras, el Tribunal confundió la existencia de una obligación con el título que la contiene. Al no hacer esta diferencia necesaria, le dio los mismos efectos jurídicos a dos eventos distintos. En efecto, no es lo mismo una demanda ejecutiva, por ejemplo, en la que en lugar del cheque original se acompañara de una fotocopia de éste, a la situación de una demanda que si bien no está acompañada del original del documento en que consta la obligación, sí contiene la fotocopia autenticada de la misma, documento que, a su vez, ha sido objeto de diligencias de reconocimiento e inspección judicial, sin que el documento hubiera sido desconocido o tachado de falso. Por el contrario, la Aseguradora nunca desconoció la existencia del contrato de seguros y la expedición de la póliza respectiva. En cambio, en el primer evento, si resultaría procedente que invocar válidamente la inexistencia del título original.

Como el Tribunal, se repite, omitió hacer estas distinciones y les dio igual tratamiento a situaciones jurídicas distintas, incurrió en una vía de hecho.

4.3 Para esta Sala de Revisión, resulta pertinente mencionar que en el desarrollo actual de la ley respecto de los procesos ejecutivos, ya no se discute que es perfectamente posible demandar ejecutivamente sin presentar el original del título y que debe atenderse a la naturaleza de la obligación y el documento en que consta la misma. Ni sobra comentar que algunos Jueces y Tribunales del país, enfrentados, como sucede con cierta frecuencia, al hecho de que presentada la reclamación ante la compañía de seguros, el interesado acompañe a los documentos el original de la póliza de seguro, y transcurrido el término de un mes, sin que la compañía se pronuncie, al pretender el afectado recurrir al proceso ejecutivo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, se encuentre con la interpretación de que no puede prosperar la demanda, porque no se acompañó el original de la póliza.”

Y es justamente la ratio de la sentencia traída a colación por el recurrente, la que exige **una interpretación sistemática** que aplique el Decreto 806, en armonía con las normas de carácter adjetivo.

En ese sentido se destacan, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”. 621, 624 “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*”, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requiere comprobar que en efecto están en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultáneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

No debe perderse de vista que el aporte del título favorece asuntos atañedores al pago, porque en ese caso debe ser entregado al ejecutado que cancela; la subrogación de obligaciones cuando paga un tercero a nombre del deudor; incluso los aspectos atinentes a la reivindicación de los títulos porque en ese caso, debe hacerse entrega del mismo y asegura la legitimación en el ejercicio del cobro, impidiendo negociaciones alternas que incluso puedan llegar a afectar la seguridad y estabilidad del sistema bancario y financiero.

Debe destacarse también que el ordenamiento no ha cambiado en punto de conferir valor y mérito ejecutivo únicamente al **original** del instrumento, (cuya reproducción o escaneo se admite para la admisión de la demanda en medios electrónicos conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria) pero que reclama exhibición y aporte conforme a la jurisprudencia citada; facultad que se reconoce a los Juzgados y que se recuerda es la manera como venía efectuándose, pues todos los procesos ejecutivos comportan la entrega de los títulos, para obrar en las ejecuciones.

En ese sentido se presentan como ejemplo, los tratamientos sobre facturas que por la impresión de copias ha previsto de forma expresa la ley, que solo la original permite el ejercicio de la acción cambiaria (art. 772 C.CO) y de los actos necesarios previos de presentación para aceptación o pago en los casos que ello aplica, por manera que no puede entenderse que en materia de títulos valores resulte aplicable la regla establecida en el artículo 245 -246 del CGP, justamente porque quedo a reserva en esa misma disposición no tratarse de una regla universal, cuando por disposición legal deba presentarse el original, siendo precisamente un caso apodíctico el “título valor”, conforme a las reglas especiales del código de comercio que permiten inferirlas.

Oportuno se ofrece hacer mención de la excepción que confirma la regla sobre la necesidad del aporte físico original del cartular, ejemplo que se halla en los denominados *títulos valores desmaterializados*, autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005<sup>4</sup>, decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005. En punto de ello, se tiene que conformelo autoriza el artículo 13<sup>5</sup> de la Ley 964 de 2005, el certificado de la entidad de Depósito Centralizado de Valores, permite edificar la acción ejecutiva cambiaria (obviamente sin el aporte original). Disposición que se encuentra también en el artículo 2.14.4.1.1.<sup>6</sup> del Decreto 3960 de 2010.

Este es el único caso en el cual el mismo legislador ha permitido que una certificación electrónica o digital de un DCV, posibilite el ejercicio de la acción ejecutiva, sin necesidad del aporte físico del instrumento, de manera que en todos los demás casos aquellos deben ser exhibidos.

Si fuera ese el querer del ahora legislador extraordinario con el Decreto 806 de 2020, así lo hubiera mencionado de manera expresa en punto del ejercicio de la acción ejecutiva con apoyo en títulos valores, pues sin temor a errar en la apreciación, la demanda de justicia con apoyo en estos instrumentos para juzgados civiles debe ser superior al 60% de la carga total.

Cierto es y no se desconoce que en el Decreto 806 de 2020, numerosas disposiciones abogan por la eliminación de formalismos (autenticaciones, presentaciones personales, actos presenciales que conlleven la comunicación o aporte físico de memoriales), pero también lo es que en el mismo decreto se ha establecido que en caso de ser **necesario** la realización de un acto procesal por medio físico o por la ausencia de medios tecnológicos debe desarrollarse igualmente.

De esta manera, si bien el Juzgado libra mandamiento de pago y acoge las disposiciones de este Decreto, para posibilitar el acceso a la administración de justicia, en parte alguna ha prohibido que se haga uso de las facultades de instrucción o de decreto oficioso de pruebas, de manera que como bien lo indica el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia invocada, puede la parte demandada o el despacho de oficio, solicitar la exhibición criterio que prohija y que es el acogido por el Despacho.

### **Del cumplimiento de la orden judicial y de las cargas razonables**

Deberá señalarse ahora, que las disposiciones incorporadas en el Decreto Ley 806 de 2020, para la contención de la Pandemia por Covid 19, se dictaron en estado de emergencia, y en consecuencia, tienen una vigencia limitada, a saber, hasta el 04 de junio del siguiente año. El objeto de esa medida, es disponer herramientas que permitan confrontar la crisis, y que si bien resultan bastante acertadas, no constituyen una reforma de la justicia integral.

La decisión de requerir al litigante para el aporte del título, no genera per se, una afectación actual o inminente a la salud de funcionarios, usuarios o litigantes, por cuanto:

- Existen protocolos dispuestos tanto por las autoridades administrativas, como por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, para las actuaciones judiciales.
- El momento y condiciones para efectuar la entrega del título valor, puede acordarse en forma conjunta, entre los funcionarios del juzgado y el litigante.
- Existen medios alternativos para el aporte del título valor.

Es necesario señalar, que el riesgo epidemiológico causado por el Covid 19, es mitigable. Es así, que además de las medidas de seguridad adoptadas por las autoridades administrativas, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto mediante Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, y PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, entre otros, los protocolos para el acceso y aforo en sedes judiciales.

La actuación tan reprochada por la parte recurrente, no tiene un riesgo de contagio mayor, a cualquier otra actividad cotidiana, que implique algún desplazamiento, (verbigracia, efectuar compras, o salir de la casa), **o incluso actividades procesales necesarias** como la realización de diligencias de secuestro, por dar un ejemplo.

Luego la parte actora, puede solicitar por los canales virtuales del juzgado, cita para el aporte de los documentos, la cual sería agendada en consenso con los empleados de la Secretaría del Despacho, de tal forma, que las condiciones para el cumplimiento de la orden, se efectúe con observancia de las condiciones de las partes, en cumplimiento de los protocolos vigentes, y en un periodo que a lo mucho tomaría cinco o diez minutos.

También podría remitir los documentos al juzgado a través de Correo Certificado, o por interpuesta persona, como servicios de mensajería.

Se reitera que la decisión del juzgado, relativa al aporte físico del cartular, no impuso un término perentorio, ni una carga injustificada; se anunció que el aporte debería efectuarse en cualquier momento, antes de que se dicte decisión del caso

En todo caso, bien puede suceder que el demandado al ser enterado del ejecutivo favorezca una decisión diversa: i) regularice su obligación; ii) pague y renuncie a la entrega del título, entre otras; eventos que deberán valorarse en el futuro, como desde luego también las condiciones del desarrollo de la pandemia y sus vicisitudes. La orden no de inmovilización, custodia y aporte del título no son por ende inamovibles o dejadas al garete de lo irrazonable; están sujetas tanto al devenir del proceso, como el de la pandemia, el comportamiento del demandado o del mismo ejecutor. Llegada la época entonces, de estarse adportas de emitir la anunciada providencia, bien puede hacerse un nuevo examen de la exigencia o incluso por la misma dinámica no requerirse; pero mientras ello ocurre, la prohibición de no circulación, la conminación a la custodia y la imposición del deber de aportarlo, incluso desde ahora y en cualquier momento antes de seguir con la ejecución son compatibles con el ordenamiento, con la seguridad jurídica y comercial y con la razón. No hay desafuero, abuso o vía de hecho en ello.

Corolario de lo expuesto, es ilustrar como posible una interpretación que no excluya diversas normas procesales y sustanciales, para priorizar e incluso exacerbar el alcance del Decreto 806 de 2020, como lo propone la parte recurrente.

Así las cosas, no se repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020.

En relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo no será concedido, ya que el auto enrostrado, no encuadra en ninguna de las causales señaladas en el artículo 321 del CGP, pues en lo relativo al mandamiento de pago, solo es apelable la decisión que lo niega total o parcialmente, el cual no es el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. **No reponer** los numerales 4 y 5 del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no contemplarse el asunto, en las causales del artículo 321 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a69f19604022f1c31cf0895ed2c6a9c6da2600a7b1236ab27bf3099f2f8c8c6**

Documento generado en 25/03/2021 02:43:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción** : SUMARIO - RESTITUCION  
**Expediente** : 157594053001 **2020 00244 00**  
**Demandante** : JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON  
**Demandado** : MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUBIDES

Toda vez que los defectos señalados en auto de fecha 22 de octubre de 2020, aclarado con providencia de fecha 03 de diciembre de 2020 notificada por estado 39 del 04 de diciembre de 2020, son subsanados con mensaje de datos del 11 de noviembre de 2020 (consecutivo 04) mediante el cual se aporta prueba de la remisión de la demanda, es procedente la admisión de la misma.

Por otra parte, el demandado ARMANDO CUBIDES [jolujumendieta@hotmail.com] radicó contestación de demanda con radicaciones del 25 de noviembre de 2020 (consecutivo 05). Del mismo modo, con radicación de 20 de enero de 2021 (consecutivo 06) con antefirma de MOISES QUEVEDO [jolujumendieta@hotmail.com] se allegan comprobantes de constitución de depósitos judiciales. Aun cuando no se cumplen los supuestos del artículo 301 de CGP, se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada.

Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE**

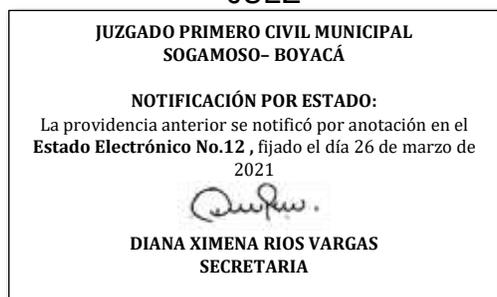
1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON, contra MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUBIDES. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
  - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, a elección de la parte actora, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral

2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.

4. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone el termino de treinta días, para el cumplimiento de la carga procesal señalada en el numeral 3° de ésta providencia, so pena de actualizarse las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3352d3cbcb19c20b2958ee77eb6c7ffd526213cd2f4181a9fb33b93a182db86**

Documento generado en 25/03/2021 06:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594003001 2020 00247 00  
**Demandante:** BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ROBER ALDAIR MOLINA ARROYO

### Objeto del Proveído

El Despacho resolverá el recurso de reposición, (consecutivo 05).remitido desde [correosegudo@e-entrega.co](mailto:correosegudo@e-entrega.co), suscrito por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALOA con radicación de fecha 16 de diciembre de 2020, contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda (consecutivo 04).

### I. Oportunidad, Argumentos y Tramite del Recurso

Toda vez que auto enrostrado, de fecha 10 de diciembre de 2020, fue notificado por estado No. 40 del 11 de diciembre de 2020, el recurso se muestra oportuno.

Señala la parte recurrente, en síntesis, que el 15 de octubre de 2020 a las 13:50pm se envió subsanación. Que en consecuencia, no era procedente el rechazo de la demanda.

### Consideraciones al recurso

Aprecia el Despacho, que el 03 de febrero de 2021, fue incorporada, prueba de la radicación de fecha **15 de octubre de 2020**, con el asunto "PROCESO: 2020-00247 SUBSANACION DE DEMANDA ROBER ALDAAIR MOLINA ARROYO CC 1003733616" remitida desde [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) a la que se adjuntó un archivo en pdf denominado "Rober\_aldair\_Moina\_Arroyo.pdf"

El documento adjunto, con asunto: Subsanación de demanda, manifiesta que aportará pagaré físico, y que aporta poder conferido por el mandante, remitido desde desde la dirección [carolina.aabello911@aecsa.co](mailto:carolina.aabello911@aecsa.co) aducendo que tal es la dirección registrada en el SIRNA. Que se adjuntará prueba del poder enviado desde la dirección inscrita para recibir notificaciones [notificaciones.judiciales@bayport.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@bayport.com.co)

El anexo también incluye: poder con antefirmas en pdf; (f. 6 consecutivo 06); y prueba de la remision del correo [notificaciones.judiciales@bayport.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@bayport.com.co) a [maria.hernandez117@aecsa.co](mailto:maria.hernandez117@aecsa.co) y a [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) remitido el 15 de octubre de 2020, con asunto: "PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO ROBER ALDAIR MOLINNA ARROLLO CC. No. 1003733616".

Se adjunta igualmente, certificado de existencia y representación re BAYPORT COLOMBIS S.A., (f. 8 consecutivo 06) indicando que la dirección para notificaciones es [notificaaacionees.judiciales@bayport.com.co](mailto:notificaaacionees.judiciales@bayport.com.co)

Habida cuenta que el auto inadmisorio de fecha 08 de octubre de 2020, fue notificado por estado 031 del 09 de octubre de 2020, los días para la subsanación transcurrieron entre el martes 13 y el lunes 19 de octubre de 2020, ya que el lunes 12 del mismo mes, fue festivo. En tal sentido, la subsanación allegada el 15 de octubre de 2020 fue oportuna, lo que implica que el auto recurrido, pierde su sustento jurídico, por lo que procederá la reposición deprecada. Es preciso señalar, que **el yerro cometido, corresponde a la tardía incorporación del memorial al expediente electrónico**, lo cual amerita que se exhorte al personal de Secretaria, la verificación de la completud del dossier desde el ingreso al Despacho hasta la proyección de providencias.

Habida cuenta que el memorial de subsanación fue oportuno e idóneo, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, conforme lo motivado ut supra.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ROBER ALDAIR MOLINA ARROYO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No 712068
  - 2.1. Por el CAPITAL NO PAGADO de la obligación, consistente en TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$3.708.906,61) M/CTE., correspondiente al capital impagado.
  - 2.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital impagado desde el día 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación
3. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de BAYPORT COLOMBIA S.A., para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la subsanación de la demanda.
6. Exhortar al personal de la Secretaría del Despacho, para corroborar su actualización e integridad, al momento de su ingreso al Despacho y de la proyección de providencias.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ



eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6bdef0b6e3e9c4ca216866468dd5f0c171c3acee7d2c529da4ec86502f9c4070**

Documento generado en 25/03/2021 02:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00271-00  
**Demandante** : BANCOOMEVA  
**Demandado** : FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO

### 1. Termino de contestación

La parte actor aporta evidencia de la notificación del mandamiento de pago, demanda y anexos a la ejecutada a la dirección [francyximena2009@hotmail.com](mailto:francyximena2009@hotmail.com) en fecha 10 de marzo de 2021 8.37 am, con acuse de entrega, por lo tanto los dos días establecidos en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 se cumplieron para el 12 de marzo de 2021.

En vista de esta situación y como quiera que el expediente fue ingresado a despacho antes de que se cumpliera el término de contestación, se ordenará que permanezca en dicha dependencia por el plazo correspondiente.

### 2. Ordena secuestro inmueble

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 272 del 25 de febrero de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-132261, en el cual consta en la anotación N° 6 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada *FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO*, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

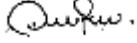
1. Ordenar el *secuestro* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-132261, de propiedad de la demandada FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrense comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia y copia de los certificados de libertad aquí aludidos.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio como lo autoriza el artículo 37 CGP

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e13daa2e25aefee54f99abbf97843c17a1e3dda6aa4bd5bfd80dfad419e197a9**

Documento generado en 25/03/2021 06:06:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** DESPACHO COMISORIO  
**Expediente:** 157593053001 **2020 00274 00**  
**Comitente:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUND.  
**Proceso:** Ejecutivo No. 2019-00494 – Comisorio No. 19  
**Demandante:** RAPHAEL HERNEY RUIZ VÁSQUEZ  
**Demandado:** VICTOR TIBADUIZA LÓPEZ

Conforme se dispuso en diligencia de 19 de marzo de 2021, se **Dispone:**

1. Fijar como fecha y hora, para llevar a cabo diligencia de secuestro, el día 23 de abril de 2021 a las **10 am**
2. Se requiere a la parte interesada, el deber de allegar al trámite, el certificado de nomenclatura, escritura en se aprecien los linderos del bien a secuestrar, y el certificado de tradición reciente en que se verifique la anotación de la medida de embargo a órdenes del proceso comitente a más tardar el día de la diligencia (una hora antes) y de preferencia de modo previo y por canal electrónico.
3. Para el desarrollo de la diligencia deben observarse los parámetros de bioseguridad establecidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el documento “protocolo de prevención del covid-19. Diligencias fuera de despachos judiciales”, en punto de la utilización de electos de protección (tapabocas), distanciamiento, lavado de manos, etc.
4. De no presentarse la parte a la sede del juzgado ni contactar al correo electrónico [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), se devolverá el despacho sin diligenciar

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1442dfdfb1efba1adbb58f0adb3c198dafcce788ac1603228b5f2c2cc83de94**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001 2020 00292 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DANIEL RICARDO MEDINA LOPEZ

### **Objeto del Proveído**

El Despacho resolverá el recurso de reposición, incoado por ARFI ABOGADOS ASOCIADOS [arfiabogados.colombia@gmail.com] con radicación de fecha 25 de enero de 2021, contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

### **I. Oportunidad, Argumentos y Tramite del Recurso**

Toda vez que auto enrostrado fue notificado por estado No. 02 del 22 de enero de 2021,, el recurso se muestra oportuno.

Señala la parte recurrente, en síntesis, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del CGP, el termino de subsanación es de cinco días, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del auto inadmisorio. Que para tal calculo, debía considerarse que el lunes 07 de diciembre de 2020 fue un día festivo. Que en tal virtud, la subsanación del 10 de diciembre de 2020 fue oportuna.

### **Consideraciones al recurso**

Aprecia el Despacho, que el 29 de enero de 2021, fue incorporada, prueba de la radicación de fecha 10 de diciembre de 2020 a las 9:02 remitida desde arfiabogados Asociados [arfiabogados.colombia@gmail.com] a la que se adjuntaron cuatro archivos, denominados ADMMINFO, MEMORIAL DE SUBSANACION, DEMANDA, Y PAGARÉ A COLOR.

No le asiste razón al recurrente al señalar, que el día 7 de diciembre era día festivo. No obstante, la esencia del argumento pervive, pues ciertamente si lo fue el martes 8 de diciembre, y en consecuencia no contaba para el término de la subsanación.

Así las cosas, los días para la subsanación transcurrieron entre el lunes 7, miércoles 9, jueves 10, viernes 11, y lunes 14 de diciembre de 2020. En tal sentido, la subsanación allegada fue oportuna, lo que implica que el auto de 21 de enero de 2021, pierde su sustento jurídico, por lo que procederá la reposición deprecada.

### **De la subsanación**

Examinado el memorial de subsanación, se aportó el escaneo de los pagarés No. 3580094847; 3580094845, y No. 3580094846, donde se verifica el endoso en procuración a ARFI ABOGADOS S.A.S. por parte de ALIANZA SGP S.A.S. en calidad de apoderado especial de Bancolombia. Con ello se aprecia subsanado el literal a) del auto de 03 de diciembre de 2020, y el literal b) al comprobarse la existencia del endoso en procuración.

También se adecuó lo relativo a la dirección para notificaciones por canal electrónico señalada en el literal d), por lo cual, además de la reposición del auto de rechazo, procederá librar mandamiento de pago.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)<sup>1</sup> por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Reponer el auto de fecha 21 de enero de 2021, conforme lo motivado ut supra.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DANIEL RICARDO MEDINA LOPEZ CC. No 1057578855 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No 3580094847:
  - 2.1. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 1 vencida el 23 de septiembre de 2019, por valor de ciento setenta y un mil doscientos catorce pesos (\$171.214).
    - 2.1.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior, desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 2.2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 2 vencida el 23 de octubre de 2019, por valor de ciento setenta y un mil doscientos catorce pesos (\$171.214).
    - 2.2.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 2.3. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 3 vencida el 23 de noviembre de 2019, por valor de ciento setenta y un mil doscientos catorce pesos (\$171.214).
    - 2.3.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior. desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 2.4. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 4 vencida el 23 de diciembre de 2019, por valor de ciento setenta y un mil doscientos catorce pesos (\$171.214).
    - 2.4.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior. desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 2.5. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 5 vencida el 23 de enero de 2020, por valor de ciento setenta y un mil doscientos catorce pesos (\$171.214).
    - 2.5.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior. desde el 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 2.6. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 6 vencida el 23 de febrero de 2020, por valor de ciento setenta y un mil doscientos catorce pesos (\$171.214).

---

<sup>1</sup> Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

2.6.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior. desde el 24 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DANIEL RICARDO MEDINA LOPEZ CC. No 1057578855 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No 3580094845:

3.1. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 4 vencida el 23 de diciembre de 2019, por valor de quinientos noventa mil ciento sesenta y dos pesos (\$590.162).

3.1.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a quinientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$585.955), correspondientes al periodo transcurrido entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de diciembre de 2019.

3.1.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior. desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 5 vencida el 23 de enero de 2020, por valor de seiscientos dos mil setecientos noventa y dos pesos (\$602.792).

3.2.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a quinientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$584.164), correspondientes al periodo transcurrido entre el 23 de diciembre de 2019 y el 23 de enero de 2020.

3.2.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior. desde el 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.4. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 6 vencida el 23 de febrero de 2020, por valor de seiscientos quince mil seiscientos noventa y un pesos (\$615.691).

3.4.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a quinientos setenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$571.264), correspondientes al periodo transcurrido entre el 23 de enero de 2020 y el 23 de febrero de 2020.

3.4.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior. desde el 24 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.5. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 7 vencida el 23 de marzo de 2020, por valor de seiscientos veintiocho mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$628.867).

3.5.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y nueve pesos (\$558.089), correspondientes al periodo transcurrido entre el 23 de febrero de 2020 y el 23 de marzo de 2020.

3.5.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.6. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 8 vencida el 23 de abril de 2020, por valor de seiscientos cuarenta y dos mil trescientos veinticinco pesos (\$642.325).

3.6.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos (\$544.631), correspondientes al periodo transcurrido entre el 23 de marzo de 2020 y el 23 de abril de 2020.

3.6.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.7. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 9 vencida el 23 de mayo de 2020, por valor de seiscientos cincuenta y seis mil setenta y un pesos (\$656.071).

- 3.7.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a quinientos treinta mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$530.885), correspondientes al periodo transcurrido entre el 23 de abril de 2020 y el 23 de mayo de 2020.
- 3.7.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.8. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 10 vencida el 23 de junio de 2020, por valor de seiscientos setenta mil ciento once pesos (\$670.111).
  - 3.8.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a quinientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$516.845), correspondientes al periodo transcurrido entre el 23 de mayo de 2020 y el 23 de junio de 2020.
  - 3.8.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.9. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 11 vencida el 23 de julio de 2020, por valor de seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$684.451).
  - 3.9.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a quinientos dos mil quinientos cinco pesos (\$502.505), correspondientes al periodo transcurrido entre el 23 de junio de 2020 y el 23 de julio de 2020.
  - 3.9.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.10. Por el valor de veintidós millones setecientos ochenta y dos mil doscientos noventa y seis pesos (\$22.782.296), correspondiente al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

4. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DANIEL RICARDO MEDINA LOPEZ CC. No 1057578855 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No 3580094846:

- 4.1. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 1 vencida el 23 de septiembre de 2019, por valor de veintitrés mil ciento trece pesos (\$221.099).
  - 4.1.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 2 vencida el 23 de octubre de 2019, por valor de veintitrés mil ciento trece pesos (\$221.099).
  - 4.2.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.3. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 3 vencida el 23 de noviembre de 2019, por valor de veintitrés mil ciento trece pesos (\$221.099).
  - 4.3.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.4. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 4 vencida el 23 de diciembre de 2019, por valor de veintitrés mil ciento trece pesos (\$221.099).
  - 4.4.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.5. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 5 vencida el 23 de enero de 2020, por valor de veintitrés mil ciento trece pesos (\$221.099).

- 4.5.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4.6. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 6 vencida el 23 de febrero de 2020, por valor de veintitrés mil ciento trece pesos (\$221.099).
- 4.6.1. Por los intereses en mora sobre el capital anterior desde el 24 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
7. Se reconoce a ARFI ABOGADOS ASOCIADOS, como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



eymr

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82010411c67e968a6c3a6d395c7e1b7c864f181a71100f65479da9a779d562bc**

Documento generado en 25/03/2021 03:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00320-00  
**Ejecutante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado** : MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0170 del 15 de febrero de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-30975, en el cual consta en la anotación N° 16 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado *MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ*, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-30975, de propiedad del demandado *MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ*. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

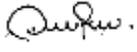
Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c98c118f4f77932d59b200ef7a57ba2cd175d68603cb4e001034ca09b42cbb**

Documento generado en 25/03/2021 11:28:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2020-00321-00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** : JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 273 del 25 de febrero de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-28106, en el cual consta en la anotación N° 16 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de USUFRUCTO que la demandada *JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ*, ostenta sobre el referido bien.

Del mismo modo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, en respuesta al oficio No. 274 del 25 de febrero de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-191429, en el cual consta en la anotación N° 8 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de USUFRUCTO que ostenta la demandada *JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ*.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles relacionados, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de USUFRUCTO que ostenta la demandada *JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ* sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-28106. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio como lo autoriza el artículo 37 CGP
3. Ordenar el *secuestro* del derecho de USUFRUCTO que ostenta la demandada *JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ* sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-191429. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Juez Civil Municipal de Tunja- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

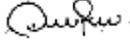
Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia y copia del certificado de libertad aquí aludido.

4. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio como lo autoriza el artículo 37 CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 12</b>, fijado el día 26 de marzo de 2021.</p> <p></p> <p><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b></p>

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae88e2ab3e433117c6ecdd0cca684b252bbebe5ee3ad489a562389d6c0f06778**

Documento generado en 25/03/2021 06:06:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 **2020 00339 00**  
**Demandante** : INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCON  
**Demandado** : CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

**Agrega respuesta medida cautelar:**

Se agrega y se pone en conocimiento el oficio procedente de la Agencia Nacional de Minería, donde acata la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 220; en cuanto al embargo del contrato de concesión minera título ECH-142 de propiedad del demandado.

Igualmente, se ordena **oficiar por Secretaria** a la Agencia Nacional de Minería, con el fin de corregir el número de proceso inserto en el oficio No. 220, que para todos los efectos será **2020-00339** y no **2019-00339**. De la misma manera se solicita a la ANM certificar si las anotaciones previas sobre embargo de la concesión se encuentran vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc30f3e68a6e81a4591f5510cc19d0f9f46369a51d1220949512e7239afc5f2

Documento generado en 25/03/2021 05:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2021-00002-00  
**Ejecutante** : LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ Y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ  
**Demandado** : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 268 del 24 de febrero de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-53402, en el cual consta en la anotación N° 12 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada *DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA*, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble relacionado, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-53402, de propiedad de la demandada DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

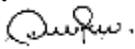
Líbrese comisorio con los insertos y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia y copia de los certificados de libertad aquí aludidos.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio como lo autoriza el artículo 37 CGP
3. Como quiera que en la anotación No. 7 figura hipoteca a favor de COLMENA, se ordena la notificación del acreedor hipotecario o quien represente sus derechos para que haga valer sus derechos sean exigibles o no, en la forma y términos establecidos en el artículo 462 CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e97869d0dd98520e5ecefef63e78e109a9c7ea58d586c5b441b88316dd2fe2ac**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

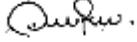
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00004-00  
**Ejecutante** : LUZ FIDELIA CHAPARRO MORENO, LADY LOREMA ALARCON LEMUS, ESPERANZA PARRA ACEVEDO, JOHN JAIRO HUERFANO HUERFANO, SEGUNDO GONZALO PLAZAS. LUZ GIOVANA MARTINEZ, EZEQUIEL SIERRA CONTRERAS, Y MARTHA JOSEFINA GARCIA VARGAS  
**Demandado** : OPSA INGENIERIA LTDA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>	
<b>Firmado Por:</b>	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA	
<b>FABIAN ANDRES</b>		<b>RODRIGUEZ MURCIA</b>
	<b>JUEZ MUNICIPAL</b>	
	<b>JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdf16396b41060472843e8b6b8475fad1e3be7acf93b8972243f4ffc3f4**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : VERBAL  
**Expediente** : 157594053001-2021-00043-00  
**Demandante** : PAULA VALENTINA LOPEZ ARTEAGA  
**Demandado** : AURA LEONILDE GONZALEZ CORREDOR  
LUIS NORBERTO LOPEZ GRANADOS

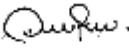
La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e061995f737cec96de113573ade73619c08ff44c4691cf12310c373c2385303**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

**Proceso** : RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
**Expediente** : 157594053001-2021-00044-00  
**Demandante** : RENZO ALBERTO VEGA TORRES  
**Demandado** : MARIA EUGENIA VEGA TORRES Y OTRO

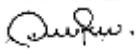
La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de171408c5268bef1a24365406ab8192fda26080a95d92844bb4ecee1a16e2e7**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de marzo de 2021

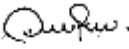
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00045-00  
**Demandante** : YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA  
**Demandado** : RICARDO PRIETO CELY Y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS como representante legal de SU HOGAR CPD

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 26 de marzo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4222357ec1f012611b2d26fa337421b534f96349c06c00f2ff5438f0b5f1baea**

Documento generado en 25/03/2021 05:59:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**